

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



“Informe jurídico sobre la sentencia recaída en el Expediente N° 362-2020-0-1817-SP-CO-02 (Caso arbitral N° 311-2018-CCL): Anulación de laudo arbitral por reconducción de la *causa petendi*”

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que
presenta:

Bruno Mario Ramos Alarcón

ASESOR:

David Hans Nietzsche Ibarra Delgado

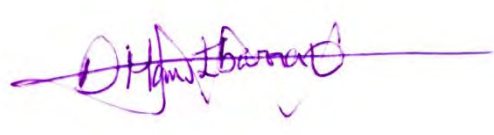
Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, IBARRA DELGADO, DAVID HANS NIETZSCHE, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe jurídico sobre la sentencia recaída en el Expediente N° 362-2020-0-1817-SP-CO-02 (Caso arbitral N° 311-2018-CCL): Anulación de laudo arbitral por reconducción de la *causa petendi*", del autor RAMOS ALARCON, BRUNO MARIO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 20 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 20 de julio del 2024

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: IBARRA DELGADO, DAVID HANS NIETZSCHE	
DNI: 70440004	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0009-0006-9360-1957	

RESUMEN

El presente informe analiza la corrección de una sentencia expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima que declaró nulo en parte un laudo arbitral a través del cual había concedido una pretensión indemnizatoria por incumplimiento contractual, al considerar que dicho laudo arbitral contenía una motivación sustancialmente incongruente, toda vez que el Tribunal Arbitral recalificó el factor de atribución postulado por el demandante arbitral – reconducción de la *causa petendi*.

El problema principal radica en determinar si la decisión adoptada por la Sala fue acertada o no. Para lo cual analizaremos, a la luz de lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, si el Tribunal Arbitral, al recalificar el factor de atribución, respetó el contradictorio y al principio de congruencia de las partes.

La conclusión principal es que el Tribunal Arbitral aplicó el principio *iura novit curia* sin respetar el derecho al contradictorio de la perjudicada, generando así un laudo arbitral incongruente en relación a los términos iniciales del debate.

Al respecto, si bien el ordenamiento jurídico peruano no contempla una regulación óptima del dicho principio, en la medida que la actual no ha determinado los límites que debe suponer su aplicación, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de delimitar los límites de dicho principio.

Al respecto, existe un consenso en que su debida aplicación pasa por respetar el derecho al contradictorio, debiéndose correr traslado a las partes, antes de laudar o emitir sentencia, a fin de que puedan cuestionar los nuevos términos del debate.

Palabras clave

Arbitraje, *iura novit curia*, derecho de contradicción, congruencia procesal, motivación incongruente

ABSTRACT

*This report analyzes the correction of a judgment issued by the Second Civil Chamber with Commercial Subspecialty of Lima that declared null and void in part an arbitration award through which it had granted a claim for damages for breach of contract, by considering that such arbitration award contained a substantially inconsistent motivation, since the Arbitral Tribunal re-qualified the attribution factor postulated by the plaintiff in the arbitration - reconduction of the *causa petendi*.*

The main problem lies in determining whether the decision adopted by the Chamber was correct or not. To this end, we will analyze, in the light of the doctrine and case law, whether the Arbitral Tribunal, in recharacterizing the attribution factor, respected the contradictory and the principle of congruence of the parties.

*The main conclusion is that the Arbitral Tribunal applied the *iura novit curia* principle without respecting the right to contradictory arguments of the injured party, thus generating an inconsistent arbitral award in relation to the initial terms of the debate.*

In this regard, although the Peruvian legal system does not contemplate an optimal regulation of the said principle, to the extent that the current one has not determined the limits that its application should entail, the doctrine and jurisprudence have been in charge of delimiting the limits of the said principle.

In this regard, there is a consensus that its due application involves respecting the right to contradictory arguments, and that it must be applied in a manner that is consistent with the right to a fair trial.

Keywords

Arbitration, *iura novit curia*, right of contradiction, procedural congruence, incongruent motivation

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
I. INTRODUCCIÓN	6
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
2.1 Antecedentes	8
2.2 Hechos relevantes del caso	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	16
3.1 Problema principal	16
3.2 Problemas secundarios	16
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	17
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	17
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	19
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	19
5.1 Principio iura novit curia en abstracto	20
5.1.1 Cuestiones previas	20
5.1.2 ¿Qué es el principio iura novit curia?	20
5.1.3 La regulación del principio iura novit curia según el Tribunal Constitucional	21
5.1.4 Los problemas que se desprenden de la redacción legislativa del principio iura novit curia	22
5.1.5 El principio iura novit curia en el ámbito judicial: poder o facultad	23
5.1.6 Los alcances de la función arbitral en los árbitros en el Perú	24
5.1.7 El principio iura novit curia en el ámbito arbitral: iura novit arbiter	25
5.1.8 El derecho aplicable en el arbitraje de Derecho	25
5.1.9 El derecho aplicable por el Tribunal Constitucional en el caso concreto	26
5.1.10 Límites y alcances del principio iura novit curia	27
5.2 La adecuada aplicación	27
5.2.1 ¿Cuáles fueron las pretensiones objeto de anulación por parte de la Sala Comercial?	27

5.2.2 ¿Cuáles fueron los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral relativos a dichas pretensiones?	29
5.2.3 ¿Cuáles fueron los hechos jurídicamente relevantes expresados por CSI en su demanda arbitral	30
5.2.2 ¿El Tribunal Arbitral aplicó el principio iura novit curia en el caso en concreto?	34
5.3 El derecho al contradictorio en abstracto	36
5.4 El derecho al contradictorio en la legislación peruana	37
5.5 ¿El tribunal Arbitral vulneró el derecho al contradictorio de PLUSPETRO al laudar sin correrle traslado previamente de la modificación de los términos del debate?	39
5.6 ¿Qué se debe entender por principio de congruencia procesal?	41
5.7 La incongruencia procesal como un vicio en la motivación interna	42
5.8 Incongruencia procesal y afectación a la debida motivación	43
5.9 ¿El Tribunal Arbitral laudó en base a cuestiones no debatidas?	45
5.10 La incongruencia procesal, las decisiones sorpresa y el contradictorio	46
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	47
6.1 Conclusiones respecto al primer problema secundario	47
6.1 Conclusiones respecto al segundo problema secundario	48
6.1 Conclusiones respecto al tercer problema secundario	49
6.1 Conclusiones respecto al primer problema principal	49
BIBLIOGRAFÍA	50
ANEXOS	53

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Exp. 362-2020-0-1817-SP-CO-02 (Caso arbitral N° 311-2018-CCL)
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho civil, derecho procesal civil, arbitraje
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Resolución N° 15 (Sentencia)
Demandante / Denunciante	PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.
Demandado / Denunciado	COMERCIO SERVICIOS E INVERSIONES SA
Instancia administrativa o jurisdiccional	Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima
Terceros	-
Otros	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

Razones que sustentaron la elección de la resolución objeto de análisis:

La razón fundamental que me llevó a elegir la sentencia materia de análisis se sustenta en el incorrecto empleo, por gran parte de jueces y árbitros, del principio *iura novit curia*.

En el caso en concreto, la equívoca forma de resolver la controversia por parte del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Tribunal Arbitral) permite reflexionar sobre los límites de los operados judiciales y arbitrales en la aplicación del principio *iura novit curia*, a fin de no generar una afectación al derecho del contradictorio y, en consecuencia, evitar producir un laudo arbitral con motivación incongruente.

Por otro lado, considero que la resolución objeto de análisis es relevante en la medida que permite valorar críticamente la lectura empleada por la Sala Comercial respecto a la configuración o no del principio *iura novit curia* en sede arbitral, pues considera erróneamente que el Tribunal Arbitral no aplicó dicho principio, cuando realidad sí lo empleo, pero indebidamente, esto es, sin respetar el derecho al contradictorio de las partes – en especial, de la parte perjudicada con el laudo

Razones que dan cuenta de la complejidad de la resolución escogida

El caso es complejo, pues aborda temas altamente relevantes que, si bien son de naturaleza teórica, tienen una aplicación práctica en el quehacer cotidiano de la actividad jurídica en el Perú: la vinculación del árbitro con la dimensión del aspecto jurídico de la *causa petendi*.

En estricto, en el caso en concreto, la complejidad radica en determinar los árbitros tiene poder para modificar los términos de debate sin mediar límite

alguno, tergiversando la voluntad de las partes, al recalificar el factor de atribución establecido por estas.

Por otro lado, la resolución es compleja en la medida que permite valorar críticamente aspectos teóricos contenidos en la Sentencia, pues la Sala Comercial anuló un laudo arbitral por incurrir en motivación sustancialmente incongruente, sin embargo, considera que el Tribunal Arbitral no aplicó propiamente el principio *iura novit curia*, lo cual es incorrecto pues alterar o modificar dimensiones jurídicas de la causa petendi es, precisamente, efectivizar dicho principio.

1.2. Presentación del caso

El presente caso versa sobre un recurso de anulación de laudo que la Segunda Sala Comercial declaró fundado en parte, declarando nulos extremos importantes de un Laudo Arbitral que ordenaba a PLUSPETROL pagar una pretensión indemnizatoria e intereses moratorios a CSI por una cuantiosa suma.

Dicha pretensión indemnizatoria surgió a raíz de un alegado incumplimiento contractual por parte de PLUSPETROL (contratante), que generó que CSI (contratista) no haya podido ejercer sus obligaciones plenamente. Finalmente, CSI alegó en la demanda arbitral que el incumplimiento por parte de PLUSPETROL le ocasionó severos daños económicos y patrimoniales, lo cual la conllevó a presentar la referida demanda en sede arbitral.

Es preciso mencionar que, para la Sala Comercial, el Tribunal Arbitral incurrió en motivación sustancialmente incongruente al modificar los fundamentos de hecho con relevancia jurídica de la demanda arbitral postulados por CSI, los cuales estaban referidos a un incumplimiento contractual de tipo “doloso”; sin embargo, el Tribunal Arbitral declaró fundada la demanda por incumplimiento contractual “culposo”.

Al respecto, surge la siguiente interrogante: ¿Acaso el juez no tiene el deber aplicar el derecho que corresponda al caso en concreto, aunque no haya sido

invocado por las partes o lo haya sido erróneamente? La respuesta a dicha interrogante es afirmativa, sin embargo, el juez se verá limitado por dos principios procesales fundamentales: el principio de contradictorio y el principio de congruencia.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes:

El 4 agosto 2016 PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A., empresa privada dedicada a la exploración y producción de hidrocarburos (en adelante, "**PLUSPETROL**") y COMERCIO SERVICIOS E INVERSIONES S.A., empresa dedicada a la implementación y mantenimiento de redes de gas natural y GLP (en adelante, "**CSI**") celebraron el Contrato N° PPC-SUM-88/56-OYM-16-240 (en adelante, "**el contrato**"), a fin de que CSI realice en favor de PLUSPETROL el servicio de mantenimiento de recubrimientos (pintado) en la Panta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural (PFLGN) y en el Terminal Marino Pisco Camisea (TMPC), ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

En plena fase de ejecución contractual, CSI consideró que PLUSPETROL (quien tenía a cargo la programación del servicio) estaba incumpliendo los términos del contrato, en la medida que estaba estableciendo proporcionalidades distintas a las pactadas en el contrato.

Básicamente, CSI alegaba que la proporcionalidad pactada en el contrato era la de SP2 29%, SP3 31% y SP10 40%; sin embargo, alegó que PLUSPETROL, al momento de programar el servicio, estaba determinado una proporcionalidad del SP2 19%, SP3 26% y SP10 55%, generándole sobrecostos.

El 7 de junio de 2017 CSI y PLUSPETROL entablaron una mesa de dialogo, en la cual la primera le manifestó a la segunda su insatisfacción en la ejecución del servicio, expresándole la existencia de sobrecostos, a causa de la alteración de

la proporcionalidad pactada; todo ello consta en una Minuta de reunión de la misma fecha.

Posteriormente, el 28 de junio de 2018 PLUSPETROL decidió resolver el contrato a través de la Carta N° PPC-OPE-0029-2018, notificada por conducto notarial, por considerar que era CSI la parte que estaba incumpliendo los términos del contrato.

Ante ello, el 4 de julio de 2018 CSI presentó una solicitud de arbitraje contra PLUSPETROL ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el CACCL), en la cual solicitó, entre otras, una pretensión indemnizatoria a fin de que PLUSPETROL le pague la suma de S/. 7'650,000.00 (siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles) e intereses moratorios por los daños generados por el incumplimiento de obligaciones contractuales.

El sustento principal de la demanda arbitral fue que PLUSPETROL había incumplido los términos del contrato i) al no haber programado trabajos respetando la proporcionalidad pactada, ii) al haber resuelto inválidamente el contrato y iii) al haber exigido a CSI que ejecute el servicio en condiciones distintas a las pactadas.

A su turno, PLUSPETROL reconvino y exigió que el Tribunal Arbitral declare que la resolución del contrato fue válida. Asimismo, solicitó una pretensión indemnizatoria, a fin de que ordene que CSI le pague la suma de S/. 2'100,000.00 (dos millones cien mil con 00/100 soles) por los daños generados por el incumplimiento reiterado de sus obligaciones contractuales.

Es así que, el 6 de septiembre de 2020, el Tribunal Arbitral laudó, declarando FUNDADA EN PARTE la demanda arbitral, concediéndole a CSI, en razón de su pretensión indemnizatoria, la suma de S/. 7'010,665.00 (siete millones diez mil seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles).

Ante este resultado, PLUSPETROL interpuso un recurso de anulación de laudo ante la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior

de Justicia de Lima, a fin de que declare nulo el laudo arbitral, por adolecer de falta de motivación y por haber reconducido la *causa petendi* sin previo contradictorio entre las partes.

El 3 de mayo de 2022, la Segunda Sala Comercial de Lima emitió sentencia declarando fundada en parte la demanda de anulación de laudo; en consecuencia, declaró nulos los extremos resolutivos quinto y sexto del laudo arbitral y la orden procesal N° 24 (referidos a la pretensión indemnizatoria e intereses moratorios otorgados por el Tribunal Arbitral a favor de CSI) e INFUNDADA la demanda en todos los demás extremos.

2.2. Hechos relevantes del caso

2.2.1 Hechos procesales en sede arbitral

- El 4 de julio de 2018 CSI presentó una solicitud de arbitraje contra PLUSPETROL ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el CACCL), solicitando, entre otras pretensiones, una indemnizatoria a fin de que PLUSPETROL le pague S/. 7'650,000.00 (siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles) por los daños generados a causa del incumplimiento de obligaciones contractuales y por la indebida resolución de contrato.
- A su turno, PLUSPETROL reconvino y solicitó que el Tribunal Arbitral declare que la resolución del contrato fue válida. Asimismo, solicitó que CSI pague una indemnización por daños por S/. 2'100,000.00 (Dos millones cien mil con 00/100 Soles) generados a partir del “incumplimiento reiterado de sus obligaciones contractuales”.
- El 14 de noviembre de 2019 el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal N° 09, a través de la cual fijó puntos controvertidos.

Por un lado, los puntos controvertidos fijados por el tribunal referidos a las pretensiones de la demanda de CSI:

“DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE CSI

Primera Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez o ineficacia de la resolución contractual ejercida por PLUSPETROL mediante Carta N° PPCOPE-'0029-2018, de fecha 21 de junio de 2019, notificada a CSI el 28 de junio de 2018, por no reunir los requisitos legales para ello.

Segunda Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que PLUSPETROL incumplió sus obligaciones contractuales al no haber programado los trabajos de CSI respetando la proporcionalidad pactada en el contrato, así como por haber exigido que CSI ejecute el servicio en condiciones distintas a las pactadas, tales como la imposición de un ritmo acelerado de trabajos y el cambio en la modalidad de los trabajos con los sobrecostos y daños que ello ha generado.

Tercera Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que PLUSPETROL ha impedido a CSI cumplir con sus obligaciones contractuales a raíz de su negativa a programar las actividades de CSI conforme al contrato y con su ilegal resolución contractual.

Cuarta Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la resolución del Contrato de Servicios de Mantenimiento de Recubrimientos (Pintado) en la PFLGN y TMPC de Pisco – Contrato N° PPC-SUM-88/56-OYM-16-240, debido a los incumplimientos de las obligaciones de PLUSPETROL mencionadas en la segunda y tercera pretensiones principales.

Quinta Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PLUSPETROL pagar a favor de CSI una indemnización por los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en la segunda y tercera pretensiones principales, y por la resolución del contrato por un monto no menor a S/ 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles), los cuales corresponden, tanto a los daños ocasionados a CSI durante la ejecución del proyecto, como a los daños generados a raíz de la indebida resolución del Contrato de Servicios de Mantenimiento de recubrimientos (Pintado) en la PFLGN y TPMC de Pisco – Contrato N° PPC-SUM-88/56-OYM-16-240 por parte de PLUSPETROL

Pretensión Accesoría a la Quinta Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PLUSPETROL pagar a CSI los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago de la indemnización mencionada en la quinta pretensión principal.

Sexta Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PLUSPETROL restituir a CSI la suma de S/ 49,800.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos con 00/100 soles) más IGV, que fue indebidamente descontada de la Valorización N° 24 más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

Pretensión Accesoría a todas las Pretensiones Principales de la Demanda.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PLUSPETROL pagar las costas y costos que se originen en el marco del proceso arbitral.”

Por otro lado, los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral, referidos a las pretensiones de la reconvencción planteadas por PUSPETROL:

“PRETENSIONES DE LA RECONVENCIÓN DE PLUSPETROL

Primera Pretensión Principal de la Reconvencción.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el contrato fue válidamente resuelto mediante carta notarial N° 647854 notificada el 28 de julio de 2018.

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Reconvencción.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la resolución contractual por incumplimientos exclusivamente imputables a CSI.

Segunda Pretensión Principal de la Reconvencción.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que CSI cumpla con pagar a favor de PLUSPETROL una indemnización por daños y perjuicios no menor a S/ 2'100,000.00 (Dos millones cien mil con 00/100 Soles), como consecuencia del incumplimiento reiterado de sus obligaciones contractuales.”

- El 6 de septiembre de 2020 el Tribunal Arbitral emitió laudo arbitral, declarando fundada en parte la demanda arbitral y resolviendo en el siguiente sentido:

PRIMERO: FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por **CSI**; en consecuencia, se declara la invalidez e ineficacia de la resolución contractual efectuada por **PLUSPETROL** por no reunir los requisitos legales para ello).

SEGUNDO: FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por **CSI**; en consecuencia, se declara que **PLUSPETROL** incumplió sus obligaciones contractuales, al no haber programado los trabajos de **CSI** respetando la proporcionalidad pactada en el Contrato, así como también por haber exigido que **CSI** ejecute los servicios en condiciones distintas a las pactadas, tales como la imposición de un ritmo acelerado de trabajos y cambio en la modalidad de los trabajos, con los sobrecostos y daños que ello ha generado.

TERCERO: FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por **CSI**; en consecuencia, se declara que **PLUSPETROL** ha impedido a **CSI** cumplir con sus obligaciones contractuales a raíz de su negativa a programar las actividades de **CSI**, conforme al Contrato y con su inválida e ineficaz resolución contractual.

CUARTO: FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por **CSI**, en consecuencia, se declara resuelto el Contrato, debido a los incumplimientos de las obligaciones de **PLUSPETROL** mencionados en la segunda y tercera pretensiones principales.

QUINTO: FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión principal de la demanda presentada por **CSI**; en consecuencia, se ordena que **PLUSPETROL** pague a favor de **CSI** una indemnización por los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en la segunda y tercera pretensiones principales y por la resolución del Contrato por un monto ascendente a S/ 7'010,665.00 (siete millones diez mil seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles).

SEXTO: FUNDADA la pretensión accesorio derivada de la quinta pretensión principal de la demanda presentada por **CSI**; en consecuencia, se ordena que **PLUSPETROL** pague a favor de **CSI** los intereses legales moratorios

devengados a partir del 4 de julio de 2018, fecha de presentación del escrito de la solicitud de arbitraje de **CSI** hasta el día efectivo de pago de la indemnización que el Tribunal Arbitral ordenó amparando la quinta pretensión principal de la demanda. En consecuencia, determinar que para el cálculo de los intereses se utilizará la calculadora de intereses legales del BCR (...).

SÉPTIMO: FUNDADA la secta pretensión principal de la demanda presentada por **CSI**; en consecuencia, se ordena que **PLUSPETROL** restituya la suma de S/ 49,800.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos con 00/100 soles) más IGV a **CSI**, debido a que dicho monto fue indebidamente descontado de la Valorización N° 24, más los intereses legales moratorios devengados desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, 4 de julio de 2018, hasta la fecha efectiva en la que se produzca el pago (...).

OCTAVO: FUNDADA EN PARTE la pretensión accesorio a todas las pretensiones principales de la demanda presentada por **CSI**. En tal sentido, se dispone **ORDENAR** que **PLUSPETROL** asuma el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y de los honorarios arbitrales del **TRIBUNAL ARBITRAL**, en consecuencia, **ORDENAR** que **PLUSPETROL** pague y/o reembolse a **CCI** el monto neto de S/. 147,513.23 (Ciento cuarenta y siete mil quinientos trece con 23/100 soles) por concepto de reembolso del cincuenta por ciento (50%) de gastos administrativos y honorarios arbitrales. Asimismo, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos referidos a su defensa legal y técnica incurridos en el presente arbitraje.

NOVENO: INFUNDADA la primera pretensión reconvenzional presentada por **PLUSPETROL**; en consecuencia, se declare que el **CONTRATO** no fue válidamente resuelto mediante Carta Notarial N° 647854 notificada el 28 de junio de 2018.

DÉCIMO: INFUNDADA la pretensión subordinada a la primera pretensión reconvenzional presentada por **PLUSPETROL**.

DÉCIMO PRIMERO: INFUNDADA la segunda pretensión reconvenzional presentada por **PLUSPETROL**; en consecuencia, **CSI** no debe pagar a favor de **PLUSPETROL** una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/. 2'100,000.00 (dos millones cien mil con 00/100 soles).”

- Posteriormente, el 23 de octubre de 2020 el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal N° 24, conteniendo la decisión complementaria, en la cual se refirió a la proporcionalidad pactadas en el contrato, para determinar que se había producido un incumplimiento contractual por parte de PLUSPETROL en menoscabo de CSI.

2.2.2 Hechos procesales en sede judicial

- El 18 de noviembre de 2020 PLUSPETROL interpuso un recurso de anulación de laudo arbitral contra CSI a fin de que declare la nulidad del laudo arbitral.

PLUSPETROL invocó como causales de anulación del laudo, las previstas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 del D. L. N° 1071, bajo los siguientes argumentos:

- El laudo adolece de falta de motivación y ha reconducido la *causa petendi*, sin previo contradictorio entre las partes. Lo cual ha generado una lesión a los siguientes principios: congruencia, debida motivación, defensa e imparcialidad de los árbitros. Ello en razón de que CSI adujo incumplimiento de obligaciones doloso, mientras que el Tribunal Arbitral decidió bajo la premisa de culpa leve.
- El Tribunal Arbitral inaplicó la cláusula 11.1 del Contrato (cláusula de limitación de responsabilidad) pues el artículo 1329 del Código Civil presume la culpa leve.
- Ni el laudo arbitral ni en la Decisión Complementaria se ha analizado la cláusula 11.7.1 (e) del Contrato, a efectos de que se establezca por qué no debía restituirse la multa impuesta a PLUSPETROL, aun cuando dicha cláusula indicaba que sea cual fuera la razón por la que se imponía una multa, CSI debía mantener indemne a la demandante.
- El Tribunal Arbitral omitió pronunciarse sobre 15 de las 16 observaciones formuladas por PLUSPETROL contra el Informe Pericial Económico presentado por CSI; y, posteriormente, pretendió subsanar dicha omisión en la Decisión Complementaria, haciendo un análisis detallado de las 15 observaciones PLUSPETROL alega el Tribunal Arbitral empleó dos proporcionalidades distintas en su argumentación para determinar que se había producido un incumplimiento contractual.

- Mediante resolución N° 03 de fecha 23 de marzo de 2021, la Segunda Sala Comercial admitió a trámite el recurso; asimismo, tuvo por ofrecidos y admitidos los medios probatorios presentados.
- Mediante resolución N° 11 de fecha 05 de enero de 2022, tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación; asimismo, tuvo por ofrecidos los medios probatorios referidos en su escrito de absolución.
- Mediante resolución N° 15, de fecha 3 de mayo de 2022 la Sala Comercial declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulos los extremos resolutivos quinto y sexto del laudo arbitral y la Orden Procesal N° 24. Asimismo, se declaró infundada en todos los demás extremos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿La Sala Comercial debió anular el Laudo Arbitral de fecha 06 de septiembre de 2020 emitido por el Tribunal Arbitral de la CCL, en el caso arbitral N° 311-2018-CCL? Es decir, ¿fue acertado y conforme a Derecho emitir sentencia anulatoria?

3.2 Problemas secundarios

Primer problema secundario:

¿El Tribunal Arbitral aplicó debidamente el principio *iura novit curia* al establecer la culpa leve como factor de atribución, cuando CSI invocó culpa dolosa en su demanda arbitral?

Segundo problema secundario:

¿El Tribunal Arbitral de la CCL garantizó el derecho al contradictorio de PLUSPETROL, al modificar los términos del debate, estableciendo que el factor de atribución era de culpa y no dolo?

Tercer problema secundario:

¿El Tribunal Arbitral de la CCL aplicó debidamente el principio de congruencia procesal al emitir el Laudo Arbitral de fecha 06 de septiembre de 2020, en el caso arbitral N° 311-2018-CCL?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Respuesta al problema principal:

La decisión de la Sala Comercial de anular el laudo arbitral de fecha 6 de septiembre de 2020 emitido por el Tribunal Arbitral de la CCL en el caso arbitral N° 311-2018-CCL fue acertada, por cuanto el laudo arbitral ciertamente incorporaba una motivación sustancialmente incongruente pues, al aplicar el principio *iura novit curia*, no le brindó la oportunidad a PLUSPETROL de alegar o debatir respecto a los nuevos términos del debate.

Respuesta al primer problema secundario:

El Tribunal Arbitral aplicó el principio *iura novit curia* sin respetar los límites previstos – doctrinaria y jurisprudencialmente – para su aplicación, esto es, el derecho al contradictorio y el principio de congruencia de las partes, en particular, de PLUSPETROL.

Si bien las partes, se sometieron a las reglas contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, con lo cual aceptaron que el tribunal arbitral recurra al uso de principios jurídicos para resolver el fondo de la controversia (como lo es el principio *iura novit curia*) ello no suponía de ninguna manera que dicho Tribunal Arbitral se encontraba exento de respetar los límites que este principio tenía, esto es, el respeto al derecho del contradictorio y el respeto a la congruencia procesal.

Respuesta al segundo problema secundario:

El Tribunal Arbitral no garantizó el derecho al contradictorio de PLUSPETROL por cuanto no le brindó la oportunidad de rebatir la “nueva propuesta de debate”; lo cual era indispensable – si se quiere, un requisito *sine quanon* – para poder encontrarnos ante una recalificación válida de uno de los extremos de la dimensión jurídica de la *causa petendi*.

En concreto, el Tribunal Arbitral vulneró el derecho al contradictorio de PLUSPETROL al alterar los términos del debate sin correrle traslado a este respecto de la nueva calificación del factor de atribución, generando una situación de indefensión en perjuicio de PLUSPETROL y, consecuentemente, una vulneración a su derecho al debido proceso arbitral.

Recordemos que los términos del debate, establecido por las partes, estuvieron orientados a determinar si PLUSPETROL había incumplido o no los términos del debate de manera deliberada, esto, es a título de dolo.

Así, tanto los actos postulatorios por parte de CSI, como la contestación de demanda arbitral planteada por PLUSPETROL estuvieron orientadas a dar respuesta a dicho debate; sin embargo, el Tribunal Arbitral decidió reconducir la causa de pedir de CSI, concediéndole la pretensión indemnizatoria (materializada en la quinta y sexta pretensión), pero bajo el título de culpa, sin previo contradictorio entre las partes.

Respuesta al tercer problema secundario

El laudo arbitral incorporaba una motivación incongruente en la medida que el Tribunal Arbitral laudó en base a un hecho jurídicamente relevante no ofrecido por las partes: la comisión de falta culposa, en el marco de un incumplimiento contractual. Según Ormazabal, se habría configurado un supuesto de *extra petitum* de la sentencia (2007, p.47).

Así, la variación del factor de atribución realizada por el Tribunal Arbitral, en base a un hecho no alegado por las partes, supone una vulneración al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Es decir, existió una vulneración al principio de congruencia toda vez que la Sala Comercial fundó su decisión en un hecho no alegado por CSI.

Así, el Tribunal Arbitral afectó dicho principio en perjuicio de PLUSPETROL, al declarar que este último incumplió las obligaciones pactadas en el contrato en base a culpa leve (artículo 1329 del Código Civil), cuando CSI no alegó dicho título, sino que alegó culpa dolosa (artículo 1318 del Código Civil).

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Considero que la decisión de la Segunda Sala Comercial es acertada en la medida que anuló un laudo que contenía una motivación incongruente, toda vez que el Tribunal Arbitral, al fundar su decisión en hechos jurídicamente relevantes distintos a los aportados por las partes, esto es, al declarar fundada la pretensión indemnizatoria postulada por CSI, no generó un contradictorio previo entre las partes.

Por otro lado, considero que, contrariamente a lo que ha señalado la Sala Comercial, sí estamos ante un supuesto de aplicación del principio *iura novit curia*, independientemente de que su aplicación haya sido defectuosa, habida cuenta que el Tribunal Arbitral no generó un contradictorio previo entre las partes, al momento de recalificar el factor de atribución empleado por CSI.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Análisis del primer problema secundario:

¿El Tribunal Arbitral aplicó debidamente el principio de *iura novit curia* al establecer la culpa leve como factor de atribución, cuando CSI invocó culpa dolosa en su demanda arbitral?

5.1 El principio *iura novit curia* en abstracto

5.1.1 Cuestiones previas

5.1.1.1 Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que el operador jurídico, sea este juez o árbitro, al momento de resolver una determinada controversia, debe aplicar “el derecho que corresponda”, aunque el derecho “no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”. Así se ha establecido en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

5.1.1.2 Esta regulación normativa – que faculta, o, mejor dicho, obliga al juez a aplicar la norma aplicable al caso en concreto – ha sido saludada por un gran sector de la doctrina. No obstante, existen autores escépticos que consideran todo lo contrario. Incluso, algunos autores consideran que esta figura jurídica es inconstitucional (Cavani, 2018).

5.1.1.3 En ese sentido, a lo largo de las siguientes líneas, haré mención del actual estado de cosas en nuestro ordenamiento jurídico, para luego pasar a indicar el estado de cosas en la doctrina y finalmente determinar si en el caso en concreto la decisión de la Sala Comercial, de anular en parte el Laudo Arbitral, fue acorde a derecho o no.

5.1.1.4 En ese sentido, toda vez que el eje sobre el cual gira el presente informe pasa por determinar si el Tribunal Arbitral aplicó adecuadamente o no el principio *iura novit curia*, es fundamental precisar qué se entiende por dicho principio.

5.1.2 ¿Qué es el principio *iura novit curia*?

5.1.2.1 Para Guillermo Ormazabal, el principio *iura novit curia* es “la facultad judicial para desvincularse de la calificación jurídica del actor”, esto es, la facultad judicial para sentenciar con base en calificaciones jurídicas no aducidas por el actor (2007, p. 95).

5.1.2.2 En ese sentido, el juez se encontraría habilitado para calificar jurídicamente las pretensiones del demandante con plena libertad, siempre y cuando lo haga en el marco del concurso de normas, esto es, cuando el supuesto de hecho de la norma no invocada o invocada incorrectamente pueda ser llenado con los hechos en que el mismo demandante fundaba sus pretensiones (Ormazabal, 2007, p. 104).

5.1.2.3 Siendo así entonces, el operador jurídico – sea este árbitro o juez – no podrá otorgar el efecto jurídico pretendido por el demandante si para hacerlo aplica normas que este último no invocó (Ormazabal, 2007, p. 104).

5.1.2.4 La determinación de los alcances de este aforismo no constituye un problema menor, sino que, por el contrario – sugiere Armenta – constituye una de las instituciones procesales más relevantes e influyentes para el sistema procesal, eso es, “un aspecto nuclear del proceso civil” (citado en Ormazabal, 2007, p. 9).

5.1.3 **La regulación del principio *iura novit curia* según el Tribunal Constitucional**

5.1.3.1 Según nuestro Tribunal Constitucional, el principio *iura novit curia* se encuentra positivizado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil (Expediente N° 0569-2003-AC/TC).

5.1.3.2 Siendo así, debemos entender que dicho principio se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Así tenemos:

“Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”

- 5.1.3.3 Siguiendo lo establecido por el referido Tribunal, dicha máxima también se encuentra recogida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil:

“Artículo VII.- Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.”

- 5.1.3.4 Hasta allí, lo único claro es que nuestro ordenamiento jurídico tiene una regulación establecida, independientemente de la claridad con la que haya sido redactada.

5.1.4 **Los problemas que se desprenden de la redacción legislativa del principio *iura novit curia***

- 5.1.4.1 La técnica legislativa establecida por el legislador no es del todo feliz. Por ejemplo, del tenor de estos preceptos no es posible concluir a cuál “derecho” se refiere. ¿Será que se refiere al derecho objetivo o al derecho subjetivo?

- 5.1.4.2 Tampoco se desprende con exactitud qué es lo que entiende el legislador por “hechos diversos” ¿Acaso se refiere a hechos fácticos o, por el contrario, a hechos normativos? No lo sabemos.

- 5.1.4.3 De igual forma, tampoco determina qué se debe entender por “hechos diversos”. ¿Acaso el legislador habrá querido referirse a los hechos fácticos o a los hechos jurídicos?

- 5.1.4.4 En principio, las respuestas a estas interrogantes no se desprenden lógicamente de la lectura de estos preceptos. Por lo que, la doctrina ha pretendido desarrollar el vacío que deja entrever la regulación de este principio.

- 5.1.4.5 Además, si bien el tenor de ambos preceptos normativos aduce el verbo “debe”, la doctrina no se ha quedado conforme con dicha

referencia y han optado por reflexionar si es que en realidad su aplicación supone un deber o una facultad.

5.1.4.6 Por otro lado, es preciso indicar que, la incertidumbre respecto de su aplicación, concepto y alcances no se agotan allí, sino que la propia regulación, a nivel práctico, resulta ciertamente problemática.

5.1.4.7 Por ejemplo, señala David Ibarra, la técnica legislativa no prevé, a modo de correlato, la garantía a diversos principios procesales, como lo es el principio al contradictorio, con lo cual se termina afectado el derecho de defensa (2021, pp. 1041-1042).

5.1.5 **El principio *iura novit curia* en el ámbito judicial: poder o facultad**

5.1.5.1 Si bien no existe un consenso pleno respecto a esta interrogante, es preciso acotar que, para algún sector de la doctrina, dicho principio constituye un poder y, para otro sector, un deber. Incluso, para otro sector significa una mezcla de ambas situaciones, esto es, un poder/deber.

5.1.5.2 Por ejemplo, para Sofía Salinas, el principio *iura novit curia* supone que el juez se encuentra obligado a aplicar el derecho que corresponda si este no ha sido invocado o lo ha sido invocado erróneamente, mientras que para Esteban Alva es una facultad de la cual dispone el juez para suplir una deficiencia en la identificación de la norma aplicable (2011, p. 97).

5.1.5.3 Sin embargo, la posición que concibe al principio como un poder/deber es mayoritaria e incluso ha sido acogida por la alta corte de nuestro país. En efecto el Tribunal Constitucional contempla a dicho principio como un poder/deber de los jueces y árbitros ¹.

5.1.5.4 Ahora bien, es evidente que su reconocimiento constitucional difiere en cada ordenamiento jurídico. Siendo que en algunas legislaciones tiene

¹ Tribunal Constitucional. Stc. recaída en el Exp. 0569-2003-AC/TC. FJ. N° 06

reconocimiento constitucional expreso y en otros no. En estos últimos casos, usualmente existe reconocimiento implícito, como el caso de nuestro ordenamiento.

5.1.6 **Los alcances de la función arbitral de los árbitros en el Perú**

5.1.6.1 Toda vez que el presente informe jurídico gira en torno a la aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje, corresponde ahondar sobre los alcances de la función arbitral de los árbitros en el Perú.

5.1.6.2 Al respecto, el Tribunal Constitucional a través del precedente Fernando Cantuarias (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC), estableció que en la jurisdicción arbitral confluyen los cuatro supuestos de la jurisdicción (conflicto entre partes, interés social, intervención del Estado como tercero imparcial y aplicación de la Ley).

5.1.6.3 En ese sentido, el Tribunal estableció que, en sede arbitral resulta también aplicable el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por el cual los jueces y, por extensión, los árbitros, quedan vinculados a las normas y principios de la función jurisdiccional, así como a los pronunciamientos derivados del propio Tribunal Constitucional.

5.1.6.4 El referido interprete constitucional también acentuó que todas las garantías que componen el debido proceso en el ámbito judicial también son aplicables en el ámbito arbitral, concibiéndose el denominado debido procesal arbitral.

5.1.6.5 En ese sentido, siendo que el debido proceso arbitral es el símil del debido proceso judicial, queda claro que los árbitros, al emitir poner fin a la controversia emitiendo laudos arbitrales, deben respetar todas las garantías procesales propias del proceso judicial, incluyendo, evidentemente el principio de razonabilidad en todas sus decisiones que ameriten motivación.

5.1.6.6 Por tanto, queda claro que las partes arbitrales gozan y se encuentran embestidas de todas las garantías procesales aplicables al proceso judicial, esto es, tienen derecho a obtener laudos arbitrales debidamente motivados y congruentes en función a los términos planteados por las misas partes. Asimismo, tienen derecho a que se respete su derecho de defensa y de contradictorio, entre otros.

5.1.7 **El principio de *iura novit curia* en el ámbito arbitral: *iura novit arbiter***

5.1.7.1 Wong Abad hace bien en recordarnos que, en realidad, el aforismo *iura novit curia* (“el juez conoce el derecho”) es aplicable en sede judicial, siendo que en el arbitraje es preciso emplear el término *iura novit arbiter* (“el árbitro conoce el derecho”) (2017, p. 24).

5.1.7.2 Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el plano judicial, en el campo de los arbitrajes, el principio *iura novit arbiter* tiene por finalidad práctica “permitirle al tribunal arbitral superar (...) la ausencia, debilidad o imprecisión de las normas jurídicas alegadas por las partes” (Matheus).

5.1.7.3 Ahora bien, por una cuestión práctica, antes y en lo sucesivo, nos referimos al aforismo *iura novit curia* cuando queramos hacer referencia, en realidad, al *iura novit arbiter*.

5.1.8 **El derecho aplicable en el arbitraje de Derecho**

5.1.8.1 Es importante precisar que, en el arbitraje de Derecho, un principio o norma jurídica (norma aplicable) podrá ser aplicado a un caso en concreto en la medida que las partes lo hayan establecido así en el convenio arbitral o en la medida que el reglamento arbitral así lo contemple.

5.1.8.2 Así, para Sixto Sánchez, en el arbitraje de Derecho es “universalmente reconocida la prioridad del Derecho elegido por las partes para regir el fondo de la controversia, tanto en las legislaciones arbitrales como en convenios internacionales y reglamentos institucional” (2019, p.3).

5.1.8.3 De hecho, vale recordar que en el arbitraje nació en el imperio romano, en el cual un grupo de personas deseosas de solucionar una controversia convocaban a un tercero para dirima. Este tercero, resolvía el problema de la manera que mejor considerase y en función a su leal saber y entender.

5.1.9 **El derecho aplicable por el Tribunal Arbitral en el caso en concreto**

5.1.9.1 Ahora bien, en el caso en concreto, el Reglamento de arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del 2017 establece en su artículo 21.1 que las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas aplicables, en cuyo defecto, el Tribunal Arbitral aplicará las que considere pertinente.

5.1.9.2 Por lo tanto, de dicho tenor, y de lo que conocemos del caso, el tribunal arbitral tenía plena libertad para aplicar las normas que haya considerado pertinente.

5.1.9.3 En ese contexto, el Tribunal Arbitral decidió aplicar el principio *iura novit curia*, recalificando el factor de atribución postulado por CSI, por considerar que, a través de su aplicación, se estaba resolviendo la controversia de la mejor manera.

5.1.9.4 Esta afirmación de libertad para resolver encuentra sustento también en el artículo 34.1 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje – en la medida que establece que “las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones” y que, a falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, “el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

5.1.10 Límites y alcances del principio *iura novit curia*

5.1.10.1 Ahora bien, ciertamente existe un consenso en la doctrina respecto a los límites y alcances de este principio. Por ejemplo, para Giovanni Priori, existen dos límites al principio *iura novit curia*. Por un lado, el principio de congruencia y, por otro, el principio del contradictorio.

5.1.10.2 Respecto al primero, Cavani considera que el principio de congruencia no es sino la exigencia de correlación entre lo pedido y lo resuelto (2018, p. 127).

5.1.10.3 En la misma línea, Hundskopf estima que el límite al poder-deber de aplicar el derecho correcto ante la prescindencia de la invocación oportuna de las partes radica, precisamente, en el principio de congruencia (2013, p. 46).

5.1.10.4 En ese orden de ideas, el principio de congruencia se define como el deber del juzgador – juez o árbitro – de fallar en base a lo pretendido por las partes, ya sea a través del escrito de demanda (para el demandante) y a través de la reconvencción (para el demandado).

5.1.10.5 Por otro lado, respecto al contradictorio, Ariano considera que este principio se encuentra revestido de gran importancia pues constituye la máxima expresión del principio dispositivo (Ariano citado en Priori, 2003, p. 8).

5.1.10.6 De allí que suponga un límite para el juzgador al momento de fallar o laudar.

5.2 La adecuada aplicación del principio *iura novit curia* en el caso en concreto

5.2.1 ¿Cuáles fueron las pretensiones objeto anulación por parte de la Sala Comercial?

- 5.2.1.1 Las pretensiones que fueron anuladas por la sentencia que analizamos fueron la quinta pretensión principal y la pretensión accesoria a la quinta pretensión principal de CSI.
- 5.2.1.2 A través de la quinta pretensión principal **CSI** solicitó al Tribunal Arbitral el pago de una suma indemnizatoria y, a través de la pretensión accesoria a la quinta pretensión principal, solicitó al pago de intereses moratorios.
- 5.2.1.3 Si bien la primera de ellas fue declarada fundada en parte por el Tribunal Arbitral y la segunda fue declarada fundada en su totalidad, la Sala Comercial decidió anular ambas.
- 5.2.1.4 Ahora bien, es importante tener claro cuales fueron realmente las pretensiones planteadas por CSI y en qué términos fueron estas planteadas, pues solo así podremos determinar a plenitud si existió una aplicación incorrecta del *iura novit curia* por parte del Tribunal Arbitral.
- 5.2.1.5 Sobre ello, cabe precisar que no se tiene una certeza concreta de dichas pretensiones pues la demanda no obra en el CEJ; sin embargo, estas son plenamente deducibles con un alto grado de asertividad a partir de los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral y del laudo arbitral.
- 5.2.1.6 Así, de la reconstrucción de la quinta pretensión principal y la pretensión accesoria a la quinta pretensión principal de CSI plasmadas en su demanda arbitral, tenemos que las mismas serían las siguientes:

“Quinta Pretensión Principal: [Solicito] que el Tribunal Arbitral ordene a PLUSPETROL pagar a favor de CSI una indemnización por los 5daños y perjuicios generados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en la segunda y tercera pretensiones principales, y por la resolución del contrato por un monto no menor a S/ 7’650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles), los cuales corresponden, tanto a los daños ocasionados a CSI durante la ejecución del proyecto, como a los daños generados a raíz de la indebida resolución del Contrato de Servicios de

Mantenimiento de recubrimientos (Pintado) en la PFLGN y TPMC de Pisco – Contrato N° PPC-SUM-88/56-OYM-16-240 por parte de PLUSPETROL

Pretensión Accesoría a la Quinta Pretensión Principal.- *[Solicito] que el Tribunal Arbitral ordene a PLUSPETROL pagar a CSI los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago de la indemnización mencionada en la quinta pretensión principal”.*

5.2.2 **¿Cuáles fueron los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral relativos a dichas pretensiones?; y ¿cuál fue la decisión del Tribunal respecto de dichos puntos controvertidos?**

5.2.2.1 Por otro lado, los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral, en relación a las pretensiones quinta y sexta de CSI plasmados en su demanda arbitral, son los siguientes:

“Quinta Pretensión Principal.- *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PLUSPETROL pagar a favor de CSI una indemnización por los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en la segunda y tercera pretensiones principales, y por la resolución del contrato por un monto no menor a S/ 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles), los cuales corresponden, tanto a los daños ocasionados a CSI durante la ejecución del proyecto, como a los daños generados a raíz de la indebida resolución del Contrato de Servicios de Mantenimiento de recubrimientos (Pintado) en la PFLGN y TPMC de Pisco – Contrato N° PPC-SUM-88/56-OYM-16-240 por parte de PLUSPETROL.*

Pretensión Accesoría a la Quinta Pretensión Principal.- *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PLUSPETROL pagar a CSI los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago de la indemnización mencionada en la quinta pretensión principal”*

5.2.2.2 Ahora bien, los extremos resolutivos del laudo arbitral relativos a los puntos controvertidos antes mencionados son los siguientes:

“QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE *la quinta pretensión principal de la demanda presentada por Comercio, Servicios e Inversiones S.A.; en*

consecuencia, se ordena que **Pluspetrol Perú Corporation S.A.** pague a favor de Comercio, Servicios e Inversiones S.A. una indemnización por los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en la segunda y tercera pretensiones principales y por la resolución del Contrato por un monto ascendente a S/ 7'010,665.00 (siete millones diez mil seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles).

SEXO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria derivada de la quinta pretensión principal de la demanda presentada por **Comercio, Servicios e Inversiones S.A.**, en consecuencia, se ordena que **Pluspetrol Perú Corporation S.A.** pague a favor de Comercio, Servicios e Inversiones S.A. los intereses legales moratorios devengados a partir del 4 de julio de 2018, fecha de presentación del escrito de la solicitud de arbitraje de Comercio, Servicios e Inversiones S.A., hasta el día efectivo de pago de la indemnización que el Tribunal Arbitral ordenó amparando la quinta pretensión principal de la demanda. En consecuencia, determinar que para el cálculo de los intereses se utilizará la calculadora de intereses legales del BCR (...)"

5.2.2.3 Como bien se advierte, el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte la quinta pretensión principal (referida al pago de una suma indemnizatoria) y fundada la pretensión accesoria la quinta pretensión principal (referida al pago de intereses moratorios).

5.2.3 **¿Cuáles fueron los hechos jurídicamente relevantes expresados por CSI en su demanda arbitral?**

5.2.3.1 Como fundamentos de hecho, CSI manifestó en el numeral 2.2, referido a la contextualización de la demanda arbitral, lo siguiente:

"2. INTRODUCCIÓN: ¿DE QUÉ TRATA ESTE CASO?

(...)

*2.2 Durante la ejecución del Contrato, PLUSPETROL decidió **deliberadamente** incumplir con sus obligaciones y forzar a CSI a ejecutar el Contrato de manera distinta y contraria a lo pactado, generando graves daños a nuestra empresa con su incumplimiento. Pese a los legítimos y reiterados reclamos de CSI ante su inconducta, PLUSPETROL – en lugar de buscar alternativas para corregir su incumplimiento – recurrió a una "irregular"*

terminación contractual para, de esa manera, tratar de “eludir su responsabilidad”

5.2.3.2 De la cita *supra* se advierte claramente que el adverbio “deliberadamente” tiene por fin postular un incumplimiento doloso por parte de PLUSPETROL. Es decir que, para CSI el incumplimiento contractual por parte de PLUSPETROL es a título de dolo.

5.2.3.3 Más adelante, en el numeral 2.8 de su demanda, CSI expresó lo siguiente:

(...)

*2.8. Como demostraremos con esta demanda, después de celebrado el Contrato PLUSPETROL ha actuado **deliberadamente** incumpliendo las premisas y condiciones contractuales pactadas, llevando a que la ejecución contractual resulte totalmente distinta al cuerdo de las partes y haciendo incurrir a CSI en graves costos y daños patrimoniales (...)*

5.2.3.4 De la referida cita se vuelve a apreciar con claridad la expresión adverbial “deliberadamente” haciendo referencia al actuar decidido y voluntario por parte de PLUSPETROL, situación que habría generado graves costos y daños patrimoniales a CSI.

5.2.3.5 Así, también tenemos que CSI en el numeral 4.16, señaló lo siguiente:

*“4.16 Como está demostrado, **PLUSPETROL decidió intencionalmente ejecutar el Contrato de una manera totalmente contraria a lo pactado**, lo que constituye un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales. CSI, tal como está demostrado con los diversos actos y comunicaciones que hemos explicado en los fundamentos de hecho de la presente demanda, ha requerido de forma insistente la corrección de las desviaciones en la ejecución contractual, la programación de los trabajos en la forma pactada en el Contrato y hasta el incremento de los precios unitarios o de las cantidades de trabajos para menguar las pérdidas que PLUSPETROL le causó. (...) Ninguno de sus reiterados pedidos fue atendido y **PLUSPETROL confirmó su intención de ejecutar el Contrato de manera contraria a lo pactado**, en su exclusivo beneficio y con grave perjuicio para CSI.”*

5.2.3.6 De dicha cita, se advierte claramente las referencias por parte de CSI a el actuar doloso por parte de PLUSPETROL. Dichas aseveraciones se repiten a lo largo del texto de la demanda.

5.2.3.7 Más adelante, en el numeral 4.19 del texto de la demanda, CSI indicó lo siguiente:

*“4.19. Pese a su entendimiento de la estructura económica de la oferta de CSI y del contrato, **PLUSPETROL decidió ejecutarlo de una forma tal que le generaba importante beneficio a expensas del sobre costo, daño y pérdida que su incumplimiento le causaba a CSI.** Ejerciendo de manera abusiva el poder de instrucción y programación de los trabajos en la Planta de Pisco, PLUSPETROL dirigió el servicio de CSI a la ejecución principalmente de trabajos en SP10, en ritmo acelerado, en unas cantidades muy superiores a las pactadas y prescindiendo casi totalmente de trabajos de SP2 y SP3.”*

5.2.3.8 Posteriormente, en el numeral siguiente, esto es, el numeral 4.20 del texto de la demanda, CSI realizó nuevamente referencias a hechos deliberados por parte de PLUSPETROL. A saber:

*“4.20. La razón de esta decisión de incumplir de **PLUSPETROL es que ésta decidió** aprovecharse de los precios unitarios cotizados por CSI, para trabajos en SP10 – cuya justificación económica era la oferta integral de CSI y la PROPORCIONALIDAD pactada, para exigir a CSI que cumpliera con todos los trabajos de SP 10 en cantidades y tiempos que estaban fuera de toda previsión contractual. Por ello, [PLUSPETROL] **instruyó a CSI a ejecutar trabajos casi exclusivamente en SP10, a sabiendas de que esa manera no solo incumplía lo pactado, sino que CSI incurría en sobrecostos y pérdidas cuantiosas.**”*

5.2.3.9 De esta cita se desprende, bajo toda duda razonable, la referencia por parte de CSI a hechos predeterminados por parte de PLUSPETROL, lo que, a criterio de CSI, le habría generado daños patrimoniales.

5.2.3.10 En el considerando 4.26 de la demanda arbitral, CSI hizo nuevamente referencia al carácter deliberado del incumplimiento por parte de PLUSPETROL. En efecto, el tenor de dicho numeral es el siguiente:

*“4.26. **No hay duda de que PLUSPETROL ha querido incumplir el Contrato** para aprovecharse ilegítimamente de su poder de dirección en la programación del Servicio. Incluso, como hemos indicado anteriormente. PLUSPETROL terminó reconocimiento que existía desproporción en la forma de ejecución del Contrato y propuso corregirla con algunos trabajos en SP2 y SP3, pero incrementando aún más los trabajos en SP10. **Esto demuestra la conciencia, voluntad e institución de PLUSPETROL en incumplir el Contrato**”.*

5.2.3.11 Como bien se puede observar, la demandante arbitral **CSI** realizó numerosas referencias al carácter “deliberado” del incumplimiento por parte PLUSPETROL en el extremo referido al factor de atribución (elemento de la responsabilidad civil):

5.2.3.12 Es decir que, el factor de atribución imputado por CSI en relación al incumplimiento contractual alegado es a título doloso, en virtud del artículo 1318 y 1321 del Código Civil.

5.2.3.13 Sin embargo, como bien se sabe de los hechos descritos, el Tribunal Arbitral varió el título encausado por CSI de culpa dolosa (artículo 1318 del CC) a culpa leve (artículo 1329 CC), tal como se muestra a continuación:

5.2.3.14 El análisis concreto respecto de si el criterio adoptado por el Tribunal Arbitral fue acorde a derecho o no y si dicha adopción debió ir acompañada de un contradictorio entre las partes, será analizada en la siguiente sección.

(...) **Factor de atribución**

696. Finalmente, en relación al cuarto elemento: el **factor de atribución**, resulta importante que la parte que habría incumplido con su obligación de pago haya procedido con dolo o culpa, ello por cuanto su ausencia la exoneraría de responsabilidad civil.

697. El factor de atribución para Espinoza Espinoza significa que: “Este elemento contesta la pregunta ¿a título de que es responsable?, vale decir, constituye “el fundamento del deber de indemnizar”. Existen factores de atribución subjetivos (culpa y dolo), objetivos (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera –si se quiere ser redundante- objetivamente o –si se quiere optar por una definición residual– prescindiendo del criterio de culpa)”.

698. Al respecto, se verifica que PLUSPETROL tuvo una conducta de programar trabajos rompiendo la proporcionalidad, **así como el impedimento para que CSI continuara con la ejecución de los servicios**, resolviendo el CONTRATO, resolución que en el presente caso se determinó que no fue realizada válidamente.

699. Ahora bien, es preciso señalar que en el presente caso estaríamos ante un **actuar culposo por parte de PLUSPETROL**, ello porque **CSI no probó el actuar doloso por parte de PLUSPETROL**, por lo que este TRIBUNAL ARBITRAL tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 1329 del Código Civil.

5.2.4 ¿El Tribunal Arbitral aplicó el principio *iura novit curia* en el caso en concreto?

5.2.4.1 Para responder a tal interrogante, conviene precisar cuál fue el criterio el Tribunal Arbitral al momento de determinar o contemplar la existencia del factor de atribución, como parte de uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5.2.4.2 Así, de los numerales 699 y 700 del Laudo Arbitral, se desprende que el Tribunal Arbitral señaló lo siguiente:

699. Ahora bien, es preciso señalar que en el presente caso estaríamos ante un **actuar culposo por parte de PLUSPETROL**, ello porque **CSI no probó el actuar doloso por parte de PLUSPETROL**, por lo que este TRIBUNAL ARBITRAL tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 1329 del Código Civil.

700. Se debe de tener en cuenta que **la culpa leve** es la relacionada a la omisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas. En el presente caso, quedó determinado que fue PLUSPETROL quien no cumplió con sus obligaciones contractuales, al no respetar la proporcionalidad en la ejecución del CONTRATO, asimismo, que la resolución contractual de PLUSPETROL, ejercida mediante Carta N° PPC-OPE-0029-2018 de fecha 28 de junio de 2018 y notificada con fecha 28 de junio de 2018 por CSI, no es válida y resulta ineficaz. (...)”

5.2.4.3 Claramente se advierte que en el numeral 699 el Tribunal Arbitral aplicó la regla del artículo 1329 del Código Civil, la cual establece la presunción de la culpa leve del deudor. En efecto, dicho precepto normativo establece que: “Se presume que la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor”.

- 5.2.4.4 Por otro lado, de una lectura en conjunto de los numerales 2.2, 2.8, 4.16, 4.19, 4.20, 4.26 de la demanda arbitral planteada por CSI, podemos concluir que si bien CSI solicitó al Tribunal Arbitral que ordene a PLUSPETROL el pago de una suma indemnizatoria a favor de CSI por el incumplimiento contractual (de manear genérica), la demandante refirió cuando menos en seis oportunidades al actuar “deliberado” por parte de PLUSPETROL.
- 5.2.4.5 Este conjunto de alegaciones, finalmente, constituyen un hecho con relevancia jurídica para el proceso, por lo que, el Tribunal Arbitral no podía apartarse de los términos del debate establecidos por la propia demandante CSI.
- 5.2.4.6 En otras palabras, el Tribunal Arbitral se encontraba impedido de alterar los términos del debate – léase fundamentar el fallo en base a un hecho con relevancia jurídica distinto al invocado en los numerales 2, 2.8, 4.16, 4.19, 4.20, 4.26 de la demanda arbitral.
- 5.2.4.7 A pesar de ello, el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte la pretensión quinta (referida al pago de una suma indemnizatoria) refiriendo que como CSI no acreditó el dolo (alegado hasta en seis oportunidades en su demanda), correspondía que motive en base al artículo 1329 (culpa leve).
- 5.2.4.8 En ese orden de ideas, podemos concluir que nos encontramos, en efecto, ante un supuesto de aplicación del principio *iura novit curia*, toda vez que el Tribunal Arbitral recalificó el factor de atribución establecido por CSI (extremo de la dimensión jurídica de la *causa petendi*).
- 5.2.4.9 Sin embargo, como señalé más adelante, si bien el Tribunal Arbitral aplicó dicho principio, lo aplicó irrespetando los límites establecidos por la jurisprudencia y por la doctrina: el contradictorio y la congruencia procesal.

Análisis del segundo problema secundario:

¿El Tribunal Arbitral de la CCL garantizó el derecho al contradictorio de PLUSPETROL, luego de modificar los términos del debate, al establecer que el factor de atribución del incumplimiento contractual no era doloso, sino culposo?

5.3 El derecho al contradictorio en abstracto

5.3.1 Como bien hemos señalado, el principio *iura novit curia* constituye una figura jurídica reconocida por nuestro ordenamiento, en virtud de la cual el juez puede modificar los términos del debate a fin de realizar el derecho, aun cuando las partes no hayan invocado la norma jurídica correcta o hayan invocado una errónea.

5.3.2 En ese contexto, la aplicación de dicho principio encuentra límites, lo que para las partes constituyen garantías procesales. Uno de estos límites se encuentra constituido por el principio de contradictorio, pues los vincula una relación especialmente estrecha.

5.3.3 Pero, ¿en qué consiste el derecho al contradictorio? Giovanni Priori lo explica en sencillo: es el derecho en virtud del cual las partes del proceso tienen la posibilidad de ser escuchadas antes de que el juez adopte una decisión (2019, p. 98).

5.3.4 Esta definición resulta lógica si el fin del proceso es finalmente resolver una determinada controversia de la manera más justa posible, por cuanto de no correrle traslado esta última no habrá tenido la oportunidad de defenderse – rebatiendo, cuestionando o incluso oponiéndose al nuevo debate – viciando al proceso.

5.3.5 A su turno, David Ibarra sostiene que es la propia técnica legislativa la causante de que, hoy en día, exista una mala práctica judicial de aplicar el principio *iura novit curia* sin darle la oportunidad de defenderse a la parte perjudicada con el cambio de debate del proceso.

- 5.3.6 Esta situación, señala el autor, vulnera el derecho al contradictorio en sus tres manifestaciones antes señaladas (Ibarra, 2021, pp. 1041-1042).
- 5.3.7 Por otro lado, Prado & Zegarra dan por entendido que el derecho fundamental a la defensa – procesal – se efectiviza cuando el operador judicial – llámese juez o árbitro – les brinda a las partes la oportunidad de contradecir cada asunto relevante para el proceso (2019, p. 294).
- 5.3.8 En la misma línea, Ormazabal al desarrollar el concepto de este derecho, concluye que el juzgador deberá generar debate – léase contradictorio – si es que opta por aplicar una regla distinta a la invocada por el actor (2007, p. 108).
- 5.3.9 Pero, ¿con qué finalidad? Es decir, ¿por qué es fundamental que se ejerza el derecho del contradictorio ante la aplicación de la máxima que comentamos?
- 5.3.10 Es fundamental que se garantice este derecho en la medida que, a criterio de alguna de las partes, el juez – si bien, en principio, conoce el derecho – pueda pretender aplicar una norma poco o nada acertada (Ormazabal, 2007, p. 108).

5.4 El derecho al contradictorio en la legislación peruana

- 5.4.1 A nivel constitucional, tiene un reconocimiento no expreso, esto es, se concibe como un derecho implícito no enumerado contenido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. A saber:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”

- 5.4.2 Asimismo, a nivel infra constitucional, se reconoce su existencia en el artículo 2 del Código Procesal Civil. Así tenemos:

“Ejercicio y alcances. –

Artículo 2.- Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene **derecho de contradicción**

5.4.3 De igual modo, su regulación se encuentra en el artículo 3 del mismo Código Procesal Civil. Así tenemos que

“Regulación de los derechos de acción y contradicción.-

*Artículo 3.- **Los derechos de acción y contradicción** en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código”*

5.4.4 Por otro lado, según Luis Alfaro, el derecho al contradictorio ha evolucionado con el paso del tiempo, siendo que en la actualidad comprende tres derechos: 1. Derecho a recibir adecuada información, 2. Derecho a defenderse activamente; y, Derecho de debate (citado en Ibarra, 2021, p. 1030).

5.4.5 El primero, esto es, el derecho a recibir adecuadamente información supone la garantía de conocer una determinada notificación y que esta se efectúe en cumplimiento de las formalidades y de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa procesal (Ibarra, 2021, p. 1031).

5.4.6 El segundo, quiero decir, el derecho a la defensa efectiva, refiere a la posibilidad de que las partes cuenten con mecanismos efectivos a fin de poder alegar y ofrecer pruebas (Ibarra, 2021, p. 1031).

5.4.7 El tercero, es decir, el derecho al debate, no supone sino la facultad de las partes de poner contradecir, haciendo ejercicio de su derecho de defensa, las causas que se le imputan; en el tema que nos convoca, el

derecho de contradicción significa el derecho de cuestionar las razones que el operador jurídico ha señalado y que sustentan el cambio de debate).

5.5 ¿El Tribunal Arbitral ha vulnerado al derecho del contradictorio de PLUSPETROL al laudar sin correrle traslado previamente de la modificación de los términos del debate?

5.5.1 Recordemos que el debate establecido por las CSI y PLUSPETROL, se enmarcó o estuvo dirigido a determinar si PLUSPETROL había incumplido obligaciones contractuales de manera deliberada, esto, es a título de dolo.

5.5.2 Es decir, tanto los actos postulatorios por parte de CSI, como la contestación de demanda arbitral planteada por PLUSPETROL estuvieron orientadas a dar respuesta a dicho debate.

5.5.3 Sin embargo, el Tribunal Arbitral decidió reconducir la causa de pedir de CSI al momento de laudar, concediéndole la pretensión indemnizatoria pretendida (materializada en la quinta y sexta pretensión), pero bajo el título de culpa y no bajo el factor de atribución dolo.

5.5.4 Ahora bien, si advierte con claridad que el Tribunal Arbitral condujo la causa de pedir de las pretensiones quinta y sexta de CSI, pues la razón de pedir de la demandante arbitral se basó en argumentar tanto fáctica como jurídicamente un actuar doloso – en el incumplimiento de obligaciones por parte de PLUSPETROL, el Tribunal Arbitral optó por conceder la pretensión indemnizatoria, pero por razón de culpa. A saber:

(...) **Factor de atribución**

696. Finalmente, en relación al cuarto elemento: el **factor de atribución, resulta importante que la parte que habría incumplido con su obligación de pago haya procedido con dolo o culpa, ello por cuanto su ausencia la exoneraría de responsabilidad civil.**

697. El factor de atribución para Espinoza Espinoza significa que: “Este elemento contesta la pregunta ¿a título de que es responsable?, vale decir, constituye “el fundamento del deber de indemnizar”. Existen factores de atribución subjetivos (culpa y dolo), objetivos (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera –si se quiere ser redundante- objetivamente o –si se quiere optar por una definición residual– prescindiendo del criterio de culpa)”.

698. Al respecto, se verifica que PLUSPETROL tuvo una conducta de programar trabajos rompiendo la proporcionalidad, **así como el impedimento para que CSI continuara con la ejecución de los servicios**, resolviendo el CONTRATO, resolución que en el presente caso se determinó que no fue realizada válidamente.

699. Ahora bien, **es preciso señalar que en el presente caso estaríamos ante un actuar culposo por parte de PLUSPETROL, ello porque CSI no probó el actuar doloso por parte de PLUSPETROL**, por lo que este TRIBUNAL ARBITRAL tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 1329 del Código Civil.

5.5.5 Como se observa, el Tribunal consideró que, toda vez que CSI no probó que PLUSPETROL había incumplido las obligaciones plasmadas en el contrato, ergo, debía laudar otorgando la pretensión indemnizatoria, pero en base al artículo 1329, esto es, culpa leve. A saber:

“Presunción de la culpa leve del deudor

Artículo 1329.- Se presume que la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor”

5.5.6 Ahora bien, ¿existe un problema jurídico en ello? En principio, no existiera problema jurídico alguno, pues si bien el Tribunal Arbitral modificó los términos iniciales del debate en virtud del principio iura novit curia, debió garantizar el derecho al contradictorio de PLUSPETROL.

5.5.7 Lo que señalo tiene asidero según Guillermo Ormazabal, quien ha señalado que: “lo malo no es que el juez pueda fallar en virtud de calificación jurídica diferente de la alegada por las partes, sino que pueda hacerlo sin debatir con las partes la procedencia de la nueva calificación”.

5.5.8 Es por ello que Marinoni, Arenhart & Mitidierol consideran que “el derecho a la contradicción promueve la participación de las partes en un tribunal, toda vez que a las partes procesales les asiste el derecho a esperar que la sentencia o el laudo se sustentarán en el debate

promovido previamente por las partes (citado en Camilo Zufelato, 2017, p. 25).

Análisis del tercer problema

¿El Tribunal Arbitral de la CCL aplicó debidamente el principio de congruencia procesal al emitir el Laudo Arbitral de fecha 06 de septiembre de 2020, en el caso arbitral N° 311-2018-CCL?

5.6 ¿Qué se debe entender por principio congruencia procesal?

- 5.6.1 Para entender a plenitud cual los límites de la función jurisdiccional, aplicables a los jueces del Poder Judicial como a los árbitros, conviene precisar la estructura de una acción judicial, léase demanda o escrito de demanda – aunque también aplica, en realidad, para las contestaciones de demanda.
- 5.6.2 Para Roxana Jiménez, el cuerpo de una demanda se compone fundamentalmente por el petitorio, e cual se encuentra compuesto, a su vez, por el *petitum* – es decir, el pedido concreto del actor – y la *causa petendi* – es decir, los fundamentos que sustentan el *petitum* (2007, p. 2).
- 5.6.3 Ahora bien, dicha *causa petendi* integra, a su vez, una *causa petendi* fáctica (las razones o fundamentos de hecho del *petitum*) y una *causa petendi* jurídica (las razones o fundamentos de derecho del *petitum*) (Jiménez, 2007, p. 2).
- 5.6.4 A partir de ese contexto esquemático, Renzo Cavani considera que la congruencia procesal no es otra cosa que una exigencia para el juez, al momento de fallar, de expedir una resolución correlativa – léase, congruente – a los términos establecidos en el petitorio (2018, p. 127).
- 5.6.5 A su turno, Santander considera que, en virtud del principio de congruencia, el juez debe procurar mantener el nexo de causalidad

entre el *petitum* y la *causa petendi fáctica* y la sentencia (citado en Jiménez, 2007, p. 2).

5.6.6 Por tanto, si una determinada acción está compuesta por un pedido concreto, existirá *incongruencia* procesal si el juez no falla en función a dicho pedido concreto

5.6.7 Santander sugiere que este principio busca que el juez no otorgue más, menos o algo distinto de lo que el actor ha pretendido, pues caso contrario se estaría configurando una patología procesal (citado en Jiménez, 2007, p. 2).

5.6.8 Si bien cada una de estas patologías no ha sido determinada a través de la norma, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de categorizar estas patologías.

5.6.9 Así, por ejemplo, Cavani señala que la *incongruencia extra petita* supone un otorgamiento de algo no solicitado; la *incongruencia ultra petita* significa un otorgamiento distinto a lo solicitado; y la *incongruencia infra petitum* supone una omisión de pronunciarse sobre algo solicitado (2018, p. 127).

5.6.10 En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional español distingue tres tipos de *incongruencia*, *incongruencia extra petitum*; *incongruencia ultra petitum* e *incongruencia infra petitum* (citado en Milione, 2015, p. 181).

5.6.11 Roger Santander precisa que, el principio de congruencia tiene por fin legitimar el derecho de defensa – garantía procesal también de vital importancia (citado en Jiménez, 2007, p. 2).

5.7 La incongruencia procesal como un vicio en la motivación interna

5.7.1 Como bien se sabe, la motivación de una determinada decisión, sea judicial (sentencia) o arbitral (laudo) puede ser corroborada a partir de la suficiencia de la motivación interna y de la motivación externa.

- 5.7.2 Así, León Pastor señala que la motivación interna evalúa la corrección de la conclusión a partir de la estructura lógica de sus premisas de base y la motivación externa constituye examen para determinar si las razones jurídicas que llevaron al juez o árbitro a sentenciar o laudar, respectivamente, eran las más válidas o razonable (2000, pp. 53-67).
- 5.7.3 A su turno, Shclaefer sugiere que corrección de la justificación interna se mide en función a la logicidad del planteamiento de las premisas propuestas y que la corrección de la justificación externa se mide en función a la solidez de dichas premisas (citado en Abad, 2017, pp. 19-20).
- 5.7.4 En ese sentido, por un lado, tenemos que la justificación interna se vincula con la lógica formal y, por otro lado, la justificación interna se vincula con la corrección material.
- 5.7.5 A su turno, Wong Abad considera que una motivación contradictoria “claramente” constituye un defecto en la justificación interna del laudo (2017, p. 22).
- 5.7.6 En el caso en concreto, la premisa normativa fáctica postulada por CSI en la demanda arbitral no es compatible con la conclusión (laudo arbitral) en la medida que la premisa fáctica pretendía acreditar un incumplimiento contractual doloso, mientras que el Tribunal Arbitral laudó por incumplimiento contractual culposo.

5.8 La incongruencia procesal y afectación a la debida motivación

- 5.8.1 Ahora bien, la incongruencia procesal se relaciona con una afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales o arbitrales. Así, lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N. 728-2008-PHC/TC-Lima (caso Giuliana Llamuja).
- 5.8.2 En el literal e) del considerando 7 de dicha sentencia, dicho Tribunal ha señalado lo siguiente:

e) *La motivación sustancialmente incongruente.*

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o **el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia** (incongruencia omisiva). (...) resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formulada

- 5.8.3 Así, tenemos que para nuestro Tribunal Constitucional el desviar la decisión del marco de debate judicial constituye un supuesto de incongruencia, pues es imperativo que el juzgador, al momento de sentenciar o laudar no omita, altere o se exceda en la petición formulada.
- 5.8.4 A su turno, Guillermo Ormazabal considera que, si el juzgador resuelve en base a fundamentos jurídicos no invocados por las partes, se estaría configurando un supuesto de *motivación extra petita*, en la medida que se habría resuelto sobre aspectos no debatidos en el proceso,
- 5.8.5 Considero que, una sentencia fundada en aspectos no debatidos por las partes configurar un pronunciamiento viciado por incongruencia *extra petitum*, en la medida que no se le haya brindado la oportunidad al actor o a la parte perjudicada con el cambio de debate de ejercer su derecho al contradictorio.

5.9 ¿El Tribunal Arbitral laudó en base a una cuestión no debatida por las partes?

5.9.1 En el caso en concreto, tal como se ha explicado en el desarrollo del segundo problema secundario, el debate establecido por las partes estaba orientado a que el juez en función a un supuesto incumplimiento contractual en base al factor de atribución de culpa dolosa; sin embargo, el Tribunal Arbitral, al momento de laudar, consideró la existencia de culpa leve, en aplicación del artículo 1329 del Código Civil.

5.9.2 Ahora bien, es preciso señalar que la categoría de “fundamentos de hecho con relevancia jurídica”, empleada por la Sala Comercial, no existe propiamente en la doctrina o en la jurisprudencia.

5.9.3 Entendemos que dicha Sala se refiere en realidad a la dimensión jurídica de la *causa petendi* postulada por CSI y rebatida por PLUSPETROL.

5.9.4 Esta dimensión jurídica estaba esencialmente compuesta por la alegación del incumplimiento contractual de PLUSPETROL en base al factor de atribución culpa dolosa.

5.9.5 En ese sentido, de lo que se conoce del caso, CSI habría pretendido que se apliquen los artículos 1318 y 1321 del Código Civil, referidos a la responsabilidad civil por dolo.

5.9.6 Sin embargo, a pesar de que tanto CSI postuló su demanda arbitral en base a dicho factor de atribución (dolo), el Tribunal Arbitral decidió laudar en base a un factor de atribución distinto, eso es, culpa leve.

5.9.7 De hecho, aplicó el artículo 1329 del Código Civil que establece una presunción iuris tantum (relativa) referida a que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

- 5.9.8 Esta premisa normativa empleada por el Tribunal Arbitral se evidencia en los fundamentos jurídicos 696 al 699 del laudo arbitral de fecha 6 de septiembre de 2020:

(...) **Factor de atribución**
696. Finalmente, en relación al cuarto elemento: el **factor de atribución, resulta importante que la parte que habría incumplido con su obligación de pago haya procedido con dolo o culpa, ello por cuanto su ausencia la exoneraría de responsabilidad civil.**
697. El factor de atribución para Espinoza Espinoza significa que: “Este elemento contesta la pregunta ¿a título de que es responsable?, vale decir, constituye “el fundamento del deber de indemnizar”. Existen factores de atribución subjetivos (culpa y dolo), objetivos (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera –si se quiere ser redundante- objetivamente o –si se quiere optar por una definición residual- prescindiendo del criterio de culpa)”.
698. Al respecto, se verifica que PLUSPETROL tuvo una conducta de programar trabajos rompiendo la proporcionalidad, **así como el impedimento para que CSI continuara con la ejecución de los servicios**, resolviendo el CONTRATO, resolución que en el presente caso se determinó que no fue realizada válidamente.
699. Ahora bien, **es preciso señalar que en el presente caso estaríamos ante un actuar culposo por parte de PLUSPETROL**, ello porque **CSI no probó el actuar doloso por parte de PLUSPETROL**, por lo que este TRIBUNAL ARBITRAL tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 1329 del Código Civil.

- 5.9.9 De esta forma, se evidencia con claridad, que el Tribunal Arbitral empleó como motivación del laudo un extremo no controvertido, esto es, la relación entre incumplimiento contractual y el factor de atribución culpa.

5.10 La incongruencia procesal, las decisiones sorpresa y el contradictorio

- 5.10.1 Según Wong Abad, este fenómeno, es decir, la incongruencia procesal, vicia la motivación pues “incorpora al discurso justificativo un argumento sorpresa que rompe el debate producido entre las partes, causando indefensión en la parte perdedora” (2017, p. 24).

- 5.10.2 Al respecto, Cruz e Tucci escribe en la misma línea argumentativa, señalando que, existirá una decisión sorpresa en la medida que el nuevo debate no haya sido materia de contradictorio entre las partes (2021, p. 123).

- 5.10.3 Es decir que, si un juez o árbitro, antes de sentenciar o laudar en base a un debate nuevo, omite otorgarles a las partes un plazo razonable

para que ejerzan su derecho de defensa respecto de la materia no debatida, estaremos ante una sentencia o fallo incongruente (Cruz, 2021, p. 123).

- 5.10.4 En ese sentido, en el caso concreto, siendo que el Tribunal Arbitral no le corrió traslado a PLUSPETROL (parte afectada con el cambio de debate) antes de emitir el laudo arbitral, para que ejerza su derecho de defensa dentro de un razonable, se configuró en efecto una vulneración al principio de congruencia, generando así un laudo con motivación incongruente.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones respecto al primer problema secundario

- 6.1.1. Si bien la decisión de la Sala Comercial fue acertada al anular los extremos quinto y sexto del Laudo Arbitral pues el Tribunal Arbitral, efectivamente, se apartó de los términos del debate expresados por las partes, los mismos que estaban orientados a determinar si PLUSPETROL había incumplido los términos del contrato por el factor de atribución de culpa dolosa; sin embargo, el Tribunal Arbitral otorgó la pretensión indemnizatoria en parte por considerar que PLUSPETROL incurrió en culpa leve.
- 6.1.2. Por otro lado, la Sala debió acentuar el hecho de que el principio *iura novit curia* constituye una norma imperativa y, ese sentido, es plenamente aplicable a una determinada controversia, siempre que se le otorgue la posibilidad de que la parte eventualmente perjudicada con la modificación del debate (en este caso, PULSPETROL) de contradecir los nuevos términos del debate.
- 6.1.3. Cabe precisar que, dada la imperatividad de este principio, pues su reconocimiento se encuentra implícito en la constitución y expreso en diversas leyes, su aplicación no puede ser inadvertida para ningún

operador jurisdiccional – árbitro o juez (CS, 112-2022). Es decir, su aplicación no es opcional sino obligatoria.

6.1.4. No obstante, como bien se sigue de la cita de Priori realizada en el numeral 1.5.1 y 1.5.5 del presente informe, su aplicación deberá realizarse en respeto irrestricto de los límites establecidos a su aplicación, es decir, el principio de congruencia y el principio del contradictorio.

6.1.5. Es así que, la aplicación del derecho al caso en concreto por parte de un operador jurídico tiene un límite: los derechos fundamentales. En el caso en concreto, el Tribunal Arbitral no garantizó el principio del contradictorio, generando así una sentencia incongruente.

6.2. Conclusiones del segundo problema secundario

6.2.1. El derecho al contradictorio constituye un límite al ejercicio del principio iura novit curia, el cual consiste en la posibilidad de contradecir las imputaciones realizadas en su contra (pj. ante una eventual demanda) o cuestionar la nueva calificación que un determinado operador jurídico pueda realizar.

6.2.2. En el caso en concreto, obran en autos que si bien el Tribunal Arbitral tenía la facultad de modificar los términos del debate – el cual estaba orientado a que CSI pruebe que PUSPETROL incumplió los términos del contrato dolosamente y que PLUSPETROL desvirtúe tal imputación – aquel debió brindarle la oportunidad fáctica, a través del “emplazamiento” de la nueva fórmula de debate, no lo hizo.

6.2.3. Concluimos, además, que los operadores jurídicos – sean estos árbitros o jueces – pueden modificar, recalificar o reconducir los términos del debate, no sin antes brindarle a la parte eventualmente perjudicada con el nuevo cambio de debatir o cuestionar la procedencia de la nueva calificación.

6.2.4. Esta oportunidad de que la parte eventualmente perjudicada con la nueva fórmula del debate constituye una manifestación y reflejo bien del derecho de defensa, siendo que el derecho a contradecir constituye la tercera faceta o dimensión del derecho de defensa.

6.3. Conclusiones del tercer problema secundario

6.3.1. La decisión de anular el laudo arbitral por parte de Sala Comercial fue acertada, toda vez que el laudo arbitral incorporaba ciertamente una motivación sustancialmente incongruente pues, aplicó el principio *iura novit curia* sin brindarle la oportunidad a PLUSPETROL de ejercer su derecho al contradictorio, esto, es la posibilidad de alegar o debatir respecto a los nuevos términos del debate.

6.3.2. En concreto, se configuró un supuesto de incongruencia *extra petitum* de la sentencia, en la medida que el árbitro se pronunció respecto de un debate no controvertido entre las partes, esto, es un debate propuesto por el mismo árbitro, pero no puesto a disposición a las partes para su respectiva contradicción. (Ormazabal, 2007, p.47).

6.3.3. Reconducir la causa petendi, esto es, los fundamentos jurídicos de la causa de pedir, no constituye una proscripción por nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, reconducir dichos fundamentos jurídicos sin previo contradictorio entre las partes genera indefectiblemente una sentencia o laudo incongruente.

6.4. Conclusiones del problema principal

6.4.1. Se ha demostrado que el laudo arbitral incorporaba una motivación incongruente en la medida que el Tribunal Arbitral laudó en base a un hecho jurídicamente relevante no ofrecido por las partes: la comisión de falta culposa.

- 6.4.2. En efecto, si bien CSI postuló la culpa dolosa como factor de atribución a lo largo de su demanda arbitral (dimensión jurídica de la *causa petendi*), el Tribunal Arbitral, al momento de laudar, le concedió la pretensión indemnizatoria solicitada, pero en base a culpa leve.
- 6.4.3. Ahora bien, es muy importante precisar que si bien, en el caso en concreto, el Tribunal Arbitral tenía plena libertad de aplicar la norma que, a su criterio, resolviera la controversia – en virtud del artículo 34.1 de la Ley de Arbitraje y del artículo 21.1 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del 2017 – no se encontraba exento de respetar los límites previstos por la doctrina y la jurisprudencia para la aplicación del *iura novit curia*.
- 6.4.4. En ese sentido, el Tribunal Arbitral tenía la obligación de generar el contradictorio entre las partes respecto al nuevo debate propuesto – a propósito de la recalificación del factor de atribución postulado por CSI.
- 6.4.5. Por tanto, toda vez que dicho Tribunal no generó ningún debate, las partes quedaron indefensas al no poder cuestionar o rebatir los nuevos términos del debate planteados por el Tribunal; lo cual, conllevó, finalmente, a la producción de un laudo arbitral viciado con una motivación incongruente.

BIBLIOGRAFÍA

Alva. E. (2011). La anulación del Laudo. Palestra Editores, Centro de Arbitraje PUCP.

Cavani. R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius Et Veritas* (55).

Cavani. R. (2018). Teoría impugnatoria recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil. *Gaceta Jurídica*.

Cavani, R. [LP]. (2018, 11 de junio). El contradictorio en el proceso civil: *iura novit curia* 4/4 [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=vwQeelkTBcY>

Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial. Expediente Judicial Electrónico N°00112-2022-0-1817-SP-CO-01.

Corte Superior de Justicia de Lima. Exp. N°00112-2022-0-1817-SP-CO-01

Dante, A. (2004). Apuntes iniciales en torno a los límites en la aplicación del aforismo iura novit curia y la reconducción de pretensiones. *Ius Et Veritas* (29).

Hundskopf, O. (2013). Aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje. *Ius et Praxis* (44).

Ibarra, D. (2021). Los plenos casatorios civiles: análisis a los 10 plenos vinculantes. *Juristas*. 1era.

Jiménez, R. (2007). La nulidad del acto jurídico declarada de oficio por el Juez.

León, R. (2000). Proyecto de autocapacitación asistida “redes de unidades académicas judiciales y fiscales. Academia de la Magistratura.

Milione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios de Deusto*, 173-188.

Moura, D. (2017). La aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje internacional. (97).

Montes, S., Olórtogui, J., Rivas, G., Wong, J. (2022). Estudio de anulación de laudos. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Matheus, C. Reflexiones sobre la Aplicación del Principio Iura Novit Curia en el Arbitraje Internacional. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima: <https://www.arbitrajeccl.com.pe/reflexiones-sobre-la-aplicacion-del-principio-iura-novit-curia-en-el-arbitraje-internacional/>

Ormazabal, G. (2007). Iura Novit Curia: La vinculación del juez a la calificación de la demanda. *Marcial Pons*.

Priori, G. (2019). El proceso y la tutela de los derechos. *Lo esencial del Derecho*. 42.

Priori, G. (2014). Del derecho de acción a la efectiva Tutela Jurisdiccional de los Derechos. *Ius Et Veritas*. 49

Prado, R., & Zegarra, F. (2019). ¿El juez conoce el Derecho? Algunos aspectos controversiales con relación a la aplicación del principio de *iura novit curia* en el proceso civil. *Ius Et Veritas* (59).

Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. (2017).

Sánchez, S. (2019). Sobre la ley aplicable al arbitraje y el principio *iura novit curia*.

Salinas, S. (2011). Los procesos constitucionales de la libertad y la autonomía procesal para la configuración del recurso de agravio constitucional.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 0569-2003-AC/TC.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 6167-2005-PHC/C.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N.º 0569-2003-AC/TC

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 728-2008-PHC/TC

Wong, J. (2017). El control de la motivación del laudo de contratación pública. Tesina para optar el grado de Master en Derecho Público y Administrativo por la Universidad de Jaén.

Yano, D. & Silva, P. (2023). Entre lo justo y lo necesario: la motivación del laudo arbitral. Vol 12. N° 18, 131-146.

Zufelato, C. (2017). La dimensión de la «prohibición de la decisión-sorpresa» a partir del principio de contradicción en la experiencia brasileña y el nuevo Código Procesal Civil de 2015: reflexiones de cara al derecho peruano. *Derecho PUCP*, (78), 21-42.

ANEXOS





Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Lima
Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial

El Tribunal Arbitral, al declarar fundada la pretensión indemnizatoria, modificó o recondujo los fundamentos de hecho con relevancia jurídica de la demanda arbitral –dirigidos a sustentar dolo en el incumplimiento contractual– invocando la culpa leve como factor de atribución, incurriendo de ese modo en una *motivación sustancialmente incongruente*. De esa manera se ha vulnerado el debido proceso arbitral, debiendo estimarse la causal de anulación prevista en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

EXPEDIENTE N° 00362-2020-0-1817-SP-CO-02

Demandante : PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.
Demandado : COMERCIO, SERVICIOS E INVERSIONES S.A.
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Miraflores, tres de mayo de dos mil veintidós

VISTOS:

1.- OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación del Laudo Arbitral interpuesta por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. (en adelante, PLUSPETROL), contra el Laudo Arbitral de fecha 06 de setiembre de 2020, que cuenta con el voto singular del árbitro Enrique Ferrando Gamarra de fecha 08 de setiembre de 2020, y la decisión complementaria de fecha 23 de octubre de 2020, emitida por los señores árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila y Aurelio Eduardo Loret de Mola Bohme, en el proceso arbitral seguido contra Comercio, Servicios e Inversiones S.A. (en adelante, “CSI” o “la Contratista”).

Interviene como magistrado ponente el **Sr. Rossell Mercado**.

2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Causales de anulación de laudo arbitral invocadas:

CAUSAL B Y C

La Entidad invoca como causales de anulación, la prevista en el artículo 63, numeral 1, literal **b)** del Decreto Legislativo N° 1071, según la cual el laudo

sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe **“que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”** [Énfasis agregado].

Asimismo, se advierte que la demandante ha invocado la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, literal **c)** del Decreto Legislativo N° 1071, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe **“Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”**. [Énfasis agregado]

Bajo esta causal, en su demanda de anulación de laudo arbitral, PLUSPETROL ha alegado los siguientes fundamentos:

- i)** PLUSPETROL alega que el laudo adolece de falta de motivación y ha reconducido la causa petendi, sin previo contradictorio entre las partes, violando tanto el principio de congruencia, a la debida motivación, a la defensa y el deber de imparcialidad de los árbitros, pues afirma que aun cuando CSI se esmeró en argumentar que el supuesto incumplimiento de obligaciones (por parte de PLUSPETROL) había sido doloso, su pretensión fue declarada fundada en parte, pero no bajo la idea de que haya existido dolo, sino bajo culpa leve. Asimismo, refiere que el Tribunal Arbitral omitió aplicar lo establecido por la cláusula 11.1 del Contrato (cláusula de limitación de responsabilidad), toda vez que estableció en el laudo, la culpa leve como el factor de atribución de responsabilidad de PLUSPETROL, invocando incluso en su considerando 699 el artículo 1329 del Código Civil que presume la culpa leve; y, seguidamente, no explicó por qué si la cláusula 11.1 del Contrato exonera de responsabilidad a las partes en caso de culpa leve, no correspondía ser aplicada a la presente controversia.
- ii)** Que, ni en el laudo arbitral ni en la Decisión Complementaria se ha analizado la cláusula 11.7.1 (e) del Contrato, a efectos de que se establezca por qué no debía restituirse la multa impuesta a PLUSPETROL, aun cuando dicha cláusula indica que sea cual fuera la razón por la que se imponía una multa, CSI debía mantener indemne a la demandante.
- iii)** Que, se configuraría una ausencia de motivación por parte del Tribunal Arbitral, respecto de la absolución de los medios probatorios ofrecidos por PLUSPETROL para desacreditar que el documento de “Observaciones y/o Excepciones del Oferente” haya integrado la oferta

de CSI.

- iv)* Que, al momento de emitir el laudo, el Tribunal Arbitral omitió pronunciarse sobre 15 de las 16 observaciones formuladas por PLUSPETROL contra el Informe Pericial Económico presentado por CSI; y, posteriormente, pretendió subsanar dicha omisión en la Decisión Complementaria, haciendo un análisis detallado de las 15 observaciones, por lo que es imposible saber si realmente las tuvo en consideración al momento de resolver la controversia, o si por el contrario, la Decisión Complementaria no fue más que un desarrollo sesgado para tratar de justificar una decisión preconcebida y parcializada.
- v)* El Tribunal Arbitral empleó dos proporcionalidades distintas en su argumentación para determinar que se había producido un incumplimiento contractual; lo que evidencia que existe una deficiencia en la motivación al emplear argumentos contradictorios.
- vi)* El laudo arbitral no dedicó ningún numeral para analizar exclusivamente la proporcionalidad entre los trabajos de SP10-Seco y SP10-Húmedo, así como tampoco hubo pronunciamiento alguno sobre los argumentos de PLUSPETROL dirigidos a acreditar que el retraso en la ejecución de los trabajos en SP10-Húmedo fue exclusivamente imputable a CSI.

3.- TRÁMITE DEL PROCESO

3.1. Por resolución N° 3 de fecha 23 de marzo de 2021, se admitió a trámite la demanda por las causales que se invocan; se tuvo por ofrecidos y admitidos los medios probatorios presentados.

3.2. Mediante resolución N° 11 de fecha 05 de enero de 2022, se tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral, por la parte demandada, así como se tuvo por ofrecidos los medios probatorios referidos en su escrito de absolución.

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

PRIMERO.- Cabe resaltar que nuestro ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, delimita expresamente la intervención de la justicia ordinaria estatal (Poder Judicial), sólo a través de los recursos de anulación de laudo arbitral, tal como lo dispone el numeral 1) del artículo 64° de la anotada Ley, que a la letra señala que ***“El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo...”***.

SEGUNDO.- A su vez como correlato de la coexistencia de la impartición de

justicia alternativa pactada, el legislador le ha otorgado a este recurso, un carácter excepcional y sumarísimo, el cual se desprende de la Ley de Arbitraje en mención, razón por la cual el numeral 1) de su artículo 62° prescribe que **“Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63”**. Estas causales que justificarían someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

TERCERO.- Asimismo el numeral 2) del artículo 62 de la referida ley establece imperativamente que **“El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”**. Al respecto, cabe resaltar que el recurso de anulación constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, donde la ley especial establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia, tal como lo precisa la norma acotada, puesto que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, donde expresamente renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la controversia planteada deriva del Contrato N° PPC-SUM-88/56-OYM-16-240 “Contrato de Servicios de Mantenimiento de Recubrimientos (Pintado) en la PFLGN y TMPC de Pisco”, celebrado el 04 de agosto de 2016.

Fluye de las actuaciones arbitrales que la demanda arbitral fue interpuesta por Comercio, Servicios e Inversiones S.A. contra Pluspetrol Perú Corporation S.A.

QUINTO.- Dentro del proceso arbitral se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE CSI

Primera Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez o ineficacia de la resolución contractual ejercida por PLUSPETROL mediante Carta N° PPC-OPE-0029-2018, de fecha 21 de junio de 2019, notificada a CSI el 28 de junio de 2018, por no reunir los requisitos legales para ello.

Segunda Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que PLUSPETROL incumplió sus obligaciones contractuales al no haber programado los trabajos de CSI respetando la proporcionalidad pactada en el contrato, así como por haber exigido que CSI ejecute el servicio en condiciones distintas a las pactadas, tales como la imposición de un ritmo acelerado de trabajos y el cambio en la modalidad de los trabajos con los sobrecostos y daños que ello ha generado.

Tercera Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que PLUSPETROL ha impedido a CSI cumplir con sus obligaciones contractuales a raíz de su negativa a programar las actividades de CSI conforme al contrato y con su ilegal resolución contractual.

Cuarta Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la resolución del Contrato de Servicios de Mantenimiento de Recubrimientos (Pintado) en la PFLGN y TPMC de Pisco – Contrato N° PPC-SUM-88/56-OYM-16-240, debido a los incumplimientos de las obligaciones de PLUSPETROL mencionadas en la segunda y tercera pretensiones principales.

Quinta Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PLUSPETROL pagar a favor de CSI una indemnización por los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en la segunda y tercera pretensiones principales, y por la resolución del contrato por un monto no menor a S/ 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles), los cuales corresponden, tanto a los daños ocasionados a CSI durante la ejecución del proyecto, como a los daños generados a raíz de la indebida resolución del Contrato de Servicios de Mantenimiento de recubrimientos (Pintado) en la PFLGN y TPMC de Pisco – Contrato N° PPC-SUM-88/56-OYM-16-240 por parte de PLUSPETROL.

Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PLUSPETROL pagar a CSI los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago de la indemnización mencionada en la quinta pretensión principal.

Sexta Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PLUSPETROL restituir a CSI la suma de S/ 49,800.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos con 00/100 soles) más IGV, que fue indebidamente descontada de la Valorización N° 24 más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

Pretensión Accesorio a todas las Pretensiones Principales de la Demanda.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PLUSPETROL pagar las costas y costos que se originen en el marco del proceso arbitral.

Pretensiones de la Reconvención de PLUSPETROL:

Primera Pretensión Principal de la Reconvención.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el contrato fue válidamente resuelto mediante carta notarial N° 647854 notificada el 28 de julio de 2018.

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Reconvención.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la resolución contractual por incumplimientos exclusivamente imputables a CSI.

Segunda Pretensión Principal de la Reconvención.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que CSI cumpla con pagar a favor de PLUSPETROL una indemnización por daños y perjuicios no menor a S/ 2'100,000.00 (Dos millones cien mil con 00/100 Soles), como consecuencia del incumplimiento reiterado de sus obligaciones contractuales.”

Constituyendo los extremos resolutivos del laudo materia de anulación respecto de dichos puntos controvertidos, los siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por Comercio, Servicios e Inversiones S.A.; en consecuencia, se declara la invalidez e ineficacia de la resolución contractual efectuada por Pluspetrol Perú Corporation S.A. mediante Carta N° PPC-OPE-0029-2018 del 28 de junio de 2018 (notificada a Comercio, Servicios e Inversiones S.A. el 28 de junio de 2018) por no reunir los requisitos legales para ello).

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por Comercio, Servicios e Inversiones S.A.; en consecuencia, se declara que Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió sus obligaciones contractuales, al no haber programado los trabajos de Comercio, Servicios e Inversiones S.A. respetando la proporcionalidad pactada en el Contrato, así como también por haber exigido que Comercio, Servicios e Inversiones S.A. ejecute los servicios en condiciones distintas a las pactadas, tales como la imposición de un ritmo acelerado de trabajos y cambio en la modalidad de los trabajos, con los sobrecostos y daños que ello ha generado.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por Comercio, Servicios e Inversiones S.A.; en consecuencia, se declara que Pluspetrol Perú Corporation

S.A. ha impedido a Comercio, Servicios e Inversiones S.A. cumplir con sus obligaciones contractuales a raíz de su negativa a programar las actividades de Comercio, Servicios e Inversiones S.A. conforme al Contrato y con su inválida e ineficaz resolución contractual.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por Comercio, Servicios e Inversiones S.A.; en consecuencia, se declara resuelto el Contrato de servicios de Mantenimiento de Recubrimientos (Pintado) en la PFLGN y TMPC de Pisco – Contrato N° PPC-SUM-88/56-OYM-16-240, debido a los incumplimientos de las obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. mencionados en la segunda y tercera pretensiones principales.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión principal de la demanda presentada por Comercio, Servicios e Inversiones S.A.; en consecuencia, se ordena que Pluspetrol Perú Corporation S.A. pague a favor de Comercio, Servicios e Inversiones S.A. una indemnización por los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en la segunda y tercera pretensiones principales y por la resolución del Contrato por un monto ascendente a S/ 7'010,665.00 (siete millones diez mil seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles).

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria derivada de la quinta pretensión principal de la demanda presentada por Comercio, Servicios e Inversiones S.A.; en consecuencia, se ordena que Pluspetrol Perú Corporation S.A. pague a favor de Comercio, Servicios e Inversiones S.A. los intereses legales moratorios devengados a partir del 4 de julio de 2018, fecha de presentación del escrito de la solicitud de arbitraje de Comercio, Servicios e Inversiones S.A., hasta el día efectivo de pago de la indemnización que el Tribunal Arbitral ordenó amparando la quinta pretensión principal de la demanda. En consecuencia, determinar que para el cálculo de los intereses se utilizará la calculadora de intereses legales del BCR (...)

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA la sexta pretensión principal de la demanda presentada por Comercio, Servicios e Inversiones S.A.; en consecuencia, se ordena que Pluspetrol Perú Corporation S.A. restituya la suma de S/ 49,800.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos con 00/100 soles) más IGV a Comercio, Servicios e Inversiones S.A., debido a que dicho monto fue indebidamente descontado de la Valorización N° 24, más los intereses legales moratorios devengados desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, 4 de julio de 2018, hasta la fecha efectiva en la que se produzca el pago (...)

OCTAVO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria a todas las pretensiones principales de la demanda presentada por Comercio, Servicios e Inversiones S.A.

En tal sentido, se dispone ORDENAR que Pluspetrol Perú Corporation S.A. asuma el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y de los honorarios arbitrales del TRIBUNAL ARBITRAL, en consecuencia, ORDENAR que Pluspetrol Perú Corporation S.A. pague y/o reembolse a Comercio, Servicios e Inversiones S.A. el monto neto de S/ 147,513.23 (Ciento cuarenta y siete mil quinientos trece con 23/100 soles) por concepto de reembolso del cincuenta por ciento (50%) de gastos administrativos y honorarios arbitrales.

Asimismo, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos referidos a su defensa legal y técnica incurridos en el presente arbitraje.

NOVENO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión reconvenzional presentada por Pluspetrol Perú Corporation S.A.; en consecuencia, se declare que el Contrato de Servicios de Mantenimiento de Recubrimientos (Pintado) en la PFLGN y TMPC de Pisco – Contrato N° PPC-SUM-88/56-OYM-16-240 no fue válidamente resuelto mediante Carta Notarial N° 647854 notificada el 28 de junio de 2018.

DÉCIMO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión subordinada a la primera pretensión reconvenzional presentada por Pluspetrol Perú Corporation S.A.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión reconvenzional presentada por Pluspetrol Perú Corporation S.A.; en consecuencia, Comercio Servicios e Inversiones S.A. no debe pagar a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A. una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 2'100,000.00 (dos millones cien mil con 00/100 soles)."

RESPECTO A LAS CAUSALES “B” Y “C”

SEXTO.- Debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a la ausencia de motivación o a una motivación defectuosa, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo dichos argumentos se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral.

En ese sentido, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral respecto

del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071. Por ello, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

SÉTIMO.- En lo que concierne al primer agravio consignado en la presente resolución, PLUSPETROL alega que el laudo arbitral no se pronuncia sobre ninguno de los argumentos formulados por PLUSPETROL, con relación a la aplicación de la Cláusula 11.1 del Contrato, adoleciendo de una ausencia de motivación; y, que además, se ha reconducido la *causa petendi*, sin previo contradictorio entre las partes, violando tanto el principio de congruencia, a la debida motivación, a la defensa y el deber de imparcialidad de los árbitros, pues afirma que aun cuando CSI se esmeró en argumentar que el supuesto incumplimiento de obligaciones (por parte de PLUSPETROL) había sido doloso, su pretensión fue declarada fundada en parte, pero no bajo la idea de que haya existido dolo, sino bajo culpa leve.

OCTAVO.- Que, en lo concerniente a la alegada reconducción de la *causa petendi*, que habría sido efectuada por el Tribunal Arbitral en mayoría, afectando el derecho de defensa de las partes y el deber de imparcialidad de los árbitros, así como el derecho a la debida motivación, en tanto se habría vulnerado el principio de congruencia, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC/TC, lo siguiente:

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, **desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal** (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato a la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o **el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión**, constituye **vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia** (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el Juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas

[Negrita agregada por la Sala]

De la citada sentencia, y tal como ha sido referido por el Dr. Wong Abad¹, se advierte que una de las formas de incongruencia que identifica el Tribunal Constitucional es la que se produce cuando el juzgado incurre en una desviación que supone la modificación o alteración del debate procesal; configurándose dicha situación cuando, luego del debate producido entre las partes, y realizado dentro del marco de los argumentos que cada una de ellas ha esgrimido, el Juez o el árbitro sorprenden a los contendientes solucionando el litigio con un argumento completamente nuevo, respecto del cual la parte perdedora no ha podido ejercer su derecho de contradicción, y por consiguiente, su derecho de defensa.

NOVENO.- Que, en el presente caso, se puede advertir que el punto controvertido, dentro del cual se habría producido la alegada reconducción de la *causa petendi*, es aquel derivado de la quinta pretensión principal formulada por la demanda de CSI, en la cual se postuló lo siguiente:

Quinta Pretensión Principal.- Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PLUSPETROL pagar a favor de CSI una indemnización por los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en la segunda y tercera pretensiones principales, y por la resolución del contrato por un monto no menor a S/ 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles), los cuales corresponden, tanto a los daños ocasionados a CSI durante la ejecución del proyecto, como a los daños generados a raíz de la indebida resolución del Contrato de Servicios de Mantenimiento de recubrimientos (Pintado) en la PFLGN y TPMC de Pisco – Contrato N° PPC-SUM-88/56-OYM-16-240 por parte de PLUSPETROL.

[Negrita agregada por la Sala]

Como fundamentos generales de hecho, CSI manifestó en su escrito de demanda arbitral lo siguiente:

2. **INTRODUCCIÓN: ¿DE QUÉ TRATA ESTE CASO?**

- 2.1. El presente proceso ha sido iniciado por CSI con la finalidad de que el tribunal arbitral sancione el incumplimiento de PLUSPETROL y la responsabilidad generada frente a CSI durante la ejecución del Contrato, así como el ilegal intento de PLUSPETROL por escapar de tal responsabilidad valiéndose de una irregular resolución contractual, con las graves consecuencias que de todo ello han derivado para CSI. Nos explicamos.
- 2.2. Durante la ejecución del Contrato, PLUSPETROL decidió deliberadamente incumplir sus obligaciones y forzar a CSI a ejecutar el Contrato de una manera distinta y contraria a lo pactado, generando graves daños a nuestra empresa con su incumplimiento. Pese a los legítimos y reiterados reclamos de CSI ante su inconducta, PLUSPETROL –en lugar de buscar alternativas para corregir su incumplimiento– recurrió a una “irregular” terminación contractual para, de esa manera, tratar de “eludir su responsabilidad”.

¹ WONG ABAD, Julio M. “La Motivación Defectuosa como Causal de Nulidad del Laudo”. Jurista Editores. Lima. 2013, pp. 127-128.

(...)

- 2.8. Como demostraremos con esta demanda, después de celebrado el Contrato, PLUSPETROL ha actuado deliberadamente incumpliendo las premisas y condiciones contractuales pactadas, llevando a que la ejecución contractual resulte totalmente distinta al acuerdo de las partes y haciendo incurrir a CSI en graves costos y daños patrimoniales. Así, durante la ejecución del Contrato, PLUSPETROL –que tenía poder de decisión absoluto sobre la programación de los trabajos- instruyó a CSI para que realice trabajos de una manera (en cantidades y categorías de servicio) que supuso la directa y consciente infracción de la proporcionalidad pactada, lo que originó que, a fines de 2017, la desproporción en lo ejecutado equivaliese al 20% para SP2, 5% para SP3 y 75% para SP10 del total de trabajos encargados a ese momento. Es decir, PLUSPETROL imponía a CSI ejecutar casi el doble de trabajos en SP10 respecto de lo pactado bajo la condición de proporcionalidad.

Mas adelante, CSI, en su escrito de demanda arbitral, expresa lo siguiente:

B. PLUSPETROL INCUMPLIÓ INTENCIONALMENTE SUS OBLIGACIONES FRENTE A CSI.

- 4.16. Como está demostrado, PLUSPETROL decidió intencionalmente ejecutar el Contrato de una manera totalmente contraria a lo pactado, lo que constituye un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales. CSI, tal como está demostrado con los diversos actos y comunicaciones que hemos explicado en los fundamentos de hecho de la presente demanda, ha requerido en forma insistente la corrección de las desviaciones en la ejecución contractual, la programación de los trabajos en la forma pactada en el Contrato y hasta el incremento de los precios unitarios o de las cantidades de trabajos para menguar las pérdidas que PLUSPETROL le causó. Ninguno de sus reiterados pedidos fue atendido y PLUSPETROL confirmó su intención de ejecutar el Contrato de manera contraria a lo pactado, en su exclusivo beneficio y con grave perjuicio para CSI.

(...)

- 4.19. Pese a su entendimiento de la estructura económica de la oferta de CSI y del Contrato, PLUSPETROL decidió ejecutarlo de una forma tal que le generaba importante beneficio a expensas del sobre costo, daño y pérdida que su

incumplimiento le causaba a CSI. Ejerciendo de manera abusiva el poder de instrucción y programación de los trabajos en la Planta de Pisco, PLUSPETROL dirigió el Servicio de CSI a la ejecución principalmente de trabajos en SP10, en ritmo acelerado, en unas cantidades muy superiores a las pactadas y prescindiendo casi totalmente de trabajos en SP2 y SP3.

4.20. La razón de esta decisión de incumplir de PLUSPETROL es que ésta decidió aprovecharse de los precios unitarios cotizados por CSI para trabajos en SP10 - cuya justificación económica era la oferta integral de CSI y la PROPORCIONALIDAD pactada-, para exigir a CSI que cumpliera con los trabajos en SP10 en cantidades y tiempos que estaban fuera de toda previsión contractual. Por ello, instruyó a CSI a ejecutar trabajos casi exclusivamente en SP10, a sabiendas de que de esa manera no sólo incumplía lo pactado, sino que CSI incurría en sobrecostos y pérdidas cuantiosas.

(...)

4.26. No hay duda de que PLUSPETROL ha querido incumplir el Contrato para aprovecharse ilegítimamente de su poder de dirección en la programación del Servicio. Incluso, como hemos indicado anteriormente, PLUSPETROL terminó reconociendo que existía desproporción en la forma de ejecución del Contrato y propuso corregirla con algunos trabajos en SP2 y SP3, pero incrementando aun más los trabajos en SP10. Esto demuestra la conciencia, voluntad e intención de PLUSPETROL en incumplir el Contrato.

4.27. Adicionalmente, las indebidas y abusivas instrucciones de PLUSPETROL durante la ejecución del Contrato también estuvieron destinadas a acelerar el ritmo de los trabajos para que se pudieran ejecutar la mayor cantidad de servicios en SP10 durante el plazo del Contrato, añadiendo un agravio adicional a la ruptura de la PROPORCIONALIDAD. Esta aceleración de trabajos resultaba totalmente contraria al Contrato pues estaba pactado que el Servicio sería ejecutado en campañas anuales durante los tres años de vigencia del Contrato.

DÉCIMO.- Luego, en el laudo arbitral, en relación a la pretensión indemnizatoria por incumplimiento contractual, el Tribunal Arbitral en mayoría, señaló lo siguiente al pronunciarse sobre el factor de atribución:

(...)

629. En tal sentido, con la finalidad de verificar la responsabilidad civil contractual de PLUSPETROL por el incumplimiento de sus obligaciones y, en consecuencia, otorgar una indemnización a favor de CSI por el perjuicio sufrido, es necesario verificar la concurrencia de los referidos elementos esenciales de la responsabilidad civil de manera conjunta.

(...) **Factor de atribución**

696. Finalmente, en relación al cuarto elemento: el **factor de atribución, resulta importante que la parte que habría incumplido con su obligación de pago haya procedido con dolo o culpa, ello por cuanto su ausencia la exoneraría de responsabilidad civil.**

697. El factor de atribución para Espinoza Espinoza significa que: "Este elemento contesta la pregunta ¿a título de que es responsable?, vale decir, constituye "el fundamento del deber de indemnizar". Existen factores de atribución subjetivos (culpa y dolo), objetivos (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera -si se quiere ser redundante- objetivamente o -si se quiere optar por una definición residual- prescindiendo del criterio de culpa)".

698. Al respecto, se verifica que PLUSPETROL tuvo una conducta de programar trabajos rompiendo la proporcionalidad, **así como el impedimento para que CSI continuara con la ejecución de los servicios**, resolviendo el CONTRATO, resolución que en el presente caso se determinó que no fue realizada válidamente.

699. Ahora bien, es preciso señalar que en el presente caso estaríamos ante **un actuar culposo por parte de PLUSPETROL**, ello porque **CSI no probó el actuar doloso por parte de PLUSPETROL**, por lo que este TRIBUNAL ARBITRAL tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 1329 del Código Civil.

700. Se debe de tener en cuenta que **la culpa leve** es la relacionada a la omisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas. En el presente caso, quedó determinado que fue PLUSPETROL quien no cumplió con sus obligaciones contractuales, al no respetar la proporcionalidad en la

ejecución del CONTRATO, asimismo, que la resolución contractual de PLUSPETROL, ejercida mediante Carta N° PPC-OPE-0029-2018 de fecha 28 de junio de 2018 y notificada con fecha 28 de junio de 2018 por CSI, no es válida y resulta ineficaz. (...)"

[Negrita y subrayado agregados por esta Sala Superior]

DÉCIMO PRIMERO.- De lo expuesto y transcrito se tiene que la empresa CSI postuló su pretensión indemnizatoria imputando a PLUSPETROL incumplimiento contractual y de los fundamentos de hecho con relevancia jurídica (algunos de ellos transcritos en el considerando noveno de la presente resolución), se aprecia que en repetidas ocasiones expresa que la empresa demandada en el proceso arbitral incumplió intencionalmente sus obligaciones contractuales, es decir que la responsabilidad civil imputada a PLUSPETROL sería por un incumplimiento doloso de sus obligaciones contractuales, o lo que es lo mismo, el factor de atribución sería el dolo. Sin embargo, el Tribunal Arbitral declara fundada la pretensión indemnizatoria, señalando que como CSI no acreditó el dolo (que invocó en su demanda), se determina que el incumplimiento obedece a culpa leve.

DÉCIMO SEGUNDO.- Lo descrito precedentemente, no constituye una decisión del Tribunal Arbitral de aplicar la norma de derecho material que corresponda y que no fue el sustento legal de la pretensión (*iura novit curia*), sino que significa una modificación de la *causa petendi*, de aquellos fundamentos con relevancia jurídica en los que CSI sustenta su pretensión indemnizatoria, de ese modo el Tribunal Arbitral ha incurrido en una motivación sustancialmente incongruente, que constituye un caso de vulneración al derecho a la motivación en las resoluciones (arbitrales) dentro la tipología precisada por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 e) de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC/TC.

Por lo expresado, corresponde **declarar nulos** los extremos resolutivos quinto y sexto del laudo que resuelven la quinta pretensión principal de la demanda y la pretensión accesoria a dicha pretensión principal, respectivamente, así como la decisión complementaria emitida mediante la Orden Procesal N° 24 del 23 de octubre de 2020 (solamente en lo ahí decidido que se encuentre vinculado los extremos resolutivos quinto y sexto del laudo).

Ahora bien, en la mencionada sentencia el Tribunal Constitucional señala que una de las vulneraciones al principio de congruencia, se presenta cuando el órgano decisor **no** resuelva las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, incurriendo por tanto en desviaciones que suponen modificación o alteración del debate procesal generando indefensión en una de las partes.

Luego entonces, el Tribunal Arbitral al emitir nuevo pronunciamiento sobre la quinta pretensión principal de la demanda arbitral y su pretensión

accesoria, deberá previamente decidir si dentro sus facultades como órgano decisor en el proceso arbitral, se encuentra la facultad de reconducir o modificar los fundamentos de hecho con relevancia jurídica que sustentan la pretensión indemnizatoria, concretamente aquellos relativos al factor de atribución, es decir deberá decidir si puede reconducir la *causa petendi*, y si tal posibilidad existiera, poner en conocimiento de las partes dicha decisión para que puedan ejercer su derecho de defensa.

DÉCIMO TERCERO.- En relación a los agravios del recurso de anulación referidos a que la cláusula 11.1 del contrato que celebraron las partes del proceso arbitral, no fue tomada en cuenta por el Tribunal Arbitral al emitir el laudo, sino solo en la decisión post laudo, corresponde señalar que como se está declarando la nulidad de los extremos resolutivos quinto y sexto del laudo, corresponderá que el tribunal arbitral se pronuncie sobre dicha cláusula (como que lo ha hecho en la resolución post laudo), puesto que tratándose de una pretensión sustentada en incumplimiento contractual, es de suyo un pronunciamiento sobre el contrato que la demandante reputa incumplido.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto al agravio consistente en que PLUSPETROL afirma que al momento de emitir el laudo, el Tribunal Arbitral omitió pronunciarse sobre 15 de las 16 observaciones formuladas por PLUSPETROL contra el Informe Pericial Económico presentado por CSI; y, posteriormente, pretendió subsanar dicha omisión en la Decisión Complementaria, haciendo un análisis detallado de las 15 observaciones, por lo que es imposible saber si realmente las tuvo en consideración al momento de resolver la controversia, o si por el contrario, la Decisión Complementaria no fue más que un desarrollo sesgado para tratar de justificar una decisión preconcebida y parcializada.

DÉCIMO QUINTO.- Al respecto, cabe señalar que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no supone una obligación irrestricta de manifestarse expresa y detalladamente sobre cada una de las alegaciones efectuadas por las partes respecto a la materia controvertida. Ello ha sido recogido en distintas ocasiones por el Tribunal Constitucional, tal como en la sentencia recaída en el Expediente N° 7025-2013-AA/TC del 09 de setiembre de 2015 (Fundamentos Jurídicos 7 a 8).

7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias.

8. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante

desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)] (énfasis agregado).

Se aprecia que el Tribunal Arbitral en mayoría procedió a pronunciarse en la Decisión Complementaria, respecto a las 15 de las observaciones a las que no hizo alusión en el laudo arbitral, conforme se aprecia de los fundamentos 118 a 155 de dicha decisión, refiriendo previamente dicho Colegiado que, con el fin de expedir el laudo arbitral, analizó todos los argumentos y medios probatorios presentados en el arbitraje para resolver la controversia desde el estudio y análisis de éstos, y la no mención literal a algún argumento, cláusula o medio probatorio no significaba que no los haya valorado, sino que, con base en el principio de economía procesal, se procedió a realizar un pronunciamiento sobre los aspectos y pruebas más importantes y relevantes del arbitraje, reiterando que ello no implicaba en forma alguna que no se haya procedido con el análisis de todos los medios probatorios y de todos los argumentos esgrimidos por las partes. [Ver Fundamento 117 de la Decisión Complementaria].

En ese sentido, teniendo presente que la Decisión Complementaria forma parte del Laudo Arbitral de fecha 6 de setiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley de Arbitraje, y que el Tribunal Arbitral en mayoría atendió la solicitud de PLUSPETROL, no resulta amparable el agravio alegado por esta última.

DÉCIMO SEXTO.- Respecto a la alegación de PLUSPETROL que señala que el Tribunal Arbitral empleó dos proporcionalidades distintas en su argumentación para determinar que se había producido un incumplimiento contractual; lo que evidencia que existe una deficiencia en la motivación al emplear argumentos contradictorios.

Al respecto, se advierte que en la Decisión Complementaria, el Tribunal Arbitral señaló lo siguiente:

"(...) 91. PLUSPETROL señala que el laudo arbitral se utilizan dos tipos de proporcionalidad ofertadas por CSI, la primera para trabajos en SP2 28.69%, SP3 30.74% y SP10 40.57% (en adelante, "Proporcionalidad 29%-31%-40%)" señalada en el numeral 408 y otros del laudo arbitral, y la segunda, una proporcionalidad 19%-26%-55% (en adelante, "Proporcionalidad 19%-26%-55%)" en el numeral 483,510 y 536 del Laudo Arbitral, las que evidentemente tendría distintos efectos a nivel económico.

92. Antes de pasar a analizar lo expresado por PLUSPETROL, el TRIBUNAL ARBITRAL desea dejar claro que el laudo arbitral debe ser leído e interpretado en su conjunto, como uno solo, sin perjuicio de que algunos temas se encuentren distribuidos a lo largo de todo el laudo arbitral, en razón a los puntos controvertidos que fueron fijados mediante orden procesal N° 9 de fecha 14 de noviembre de 2019.

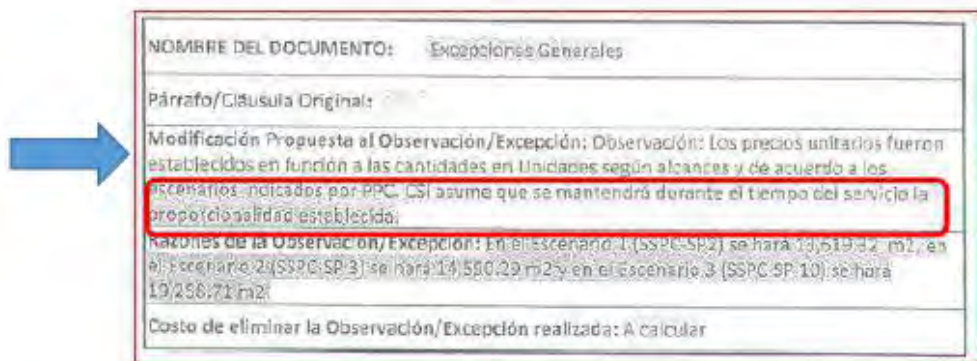
93. Sobre la proporcionalidad en la ejecución de los servicios prestados por CSI, el TRIBUNAL ARBITRAL realizó un análisis completo para determinar si las Partes pactaron una proporcionalidad para la ejecución de las obligaciones de CSI. Habiendo revisado y analizado los actos de las Partes y los documentos que forma parte del CONTRATO, concluyó que CSI ofertó una proporcionalidad para la ejecución del servicio, la misma que fue aceptada por PLUSPETROL, ello fue ampliamente desarrollado y analizado por el TRIBUNAL ARBITRAL desde el numeral 399 al 511 del laudo arbitral.

94. Desde el numeral 399 al 426 del laudo arbitral, el TRIBUNAL ARBITRAL, teniendo en cuenta el análisis que se realizaba sobre la materia controvertida derivada de la segunda y tercera pretensión principal de la demanda, realizó una argumentación basada en los medios probatorios

presentados al presente proceso arbitral, determinando que en el CONTRATO las Partes pactaron una proporcionalidad para la ejecución del servicio, Proporcionalidad 29%-31%-40%, la cual fue ofertada por CSI y aceptada por PLUSPETROL.

95. De este modo, en el numeral 408, al analizar la proporcionalidad pactada, se señaló lo siguiente:

408. Sobre la ejecución del servicio, a través del documento Planilla de Observaciones y/o Excepciones de fecha 18 de mayo de 2016 (Anexo A-8), se desprende que **CSI** ofertó que durante la ejecución contractual se debía mantener la proporcionalidad en las cantidades de trabajo, según cada una de sus modalidades. Cabe precisar que **PLUSPETROL** utilizaba la plataforma electrónica “Ariba”, la misma que servía como medio de comunicación entre las **PARTES** para la contratación del servicio, y la información señalada precedentemente, Planilla de Observaciones y/o Excepciones, se encuentra consignada en esta, como parte de la Oferta Técnica realizada por **CSI** para la ejecución del servicio (Anexo A-56).



NOMBRE DEL DOCUMENTO:	Excepciones Generales
Párrafo/Clausula Original:	
Modificación Propuesta al Observación/Excepción:	Observación: Los precios unitarios fueron establecidos en función a las cantidades en Unidades según alcances y de acuerdo a los escenarios indicados por PPC. CSI asume que se mantendrá durante el tiempo del servicio la proporcionalidad establecida.
Razones de la Observación/Excepción:	En el escenario 1 (SSPC-SP-2) se hará 13,619 m ² , en el escenario 2 (SSPC-SP-3) se hará 13,580,29 m ² y en el escenario 3 (SSPC-SP-10) se hará 13,256,71 m ² .
Costo de eliminar la Observación/Excepción realizada:	A calcular

96. Del indicado numeral se tiene que el TRIBUNAL ARBITRAL se remitió al documento “Observaciones y/o Excepciones” (Anexo A-8), concluyendo que –al ser parte de la oferta- el señalado documento forma parte del CONTRATO. Asimismo, el Tribunal Arbitral señaló que los precios unitarios fueron establecidos en función a las cantidades en unidades según alcances y de acuerdo a los escenarios indicados por PLUSPETROL, asumiéndose que la proporcionalidad pactada se mantendría durante toda la ejecución del tiempo del servicio.

97. Asimismo, **del documento “Observaciones y/o Excepciones” (Anexo A-8), se advirtió, en el título “Razones de la Observación/Excepción”, que las partes señalaron los escenarios a ejecutarse en metros cuadrados: “Proporcionalidad 29%-31%-40%”, determinándose así la proporcionalidad para la ejecución del CONTRATO.**

98. Luego de señalarse la proporcionalidad fijada por las Partes en el CONTRATO, el TRIBUNAL ARBITRAL prosiguió su análisis para determinar si existía o no un incumplimiento de esta proporcionalidad por parte de PLUSPETROL. De este modo, procedió a preguntarse si PLUSPETROL incumplió la proporcionalidad al imponer un ritmo acelerado de los trabajos, y si este incumplimiento generó sobrecostos y daños en la ejecución contractual, preguntas que fueron respondidas por el TRIBUNAL ARBITRAL del numeral 480 a 511 del laudo arbitral.

99. El TRIBUNAL ARBITRAL analizó – del numeral 480 al 494- los diferentes argumentos y medios probatorios actuados en el presente arbitraje respecto del incumplimiento de la proporcionalidad. Es así que, **en el numeral 483 del laudo arbitral, el TRIBUNAL ARBITRAL se remitió al (Anexo A-12) referido a la minuta de reunión del 7 de junio de 2017, medio probatorio que permite advertir que CSI expresó que estarían siendo afectados debido a que PLUSPETROL no estaba respetando la proporcionalidad.**

(...)

101. **La minuta de reunión –a criterio del TRIBUNAL ARBITRAL- es un documento donde se deja constancia de la reunión entre CSI y PLUSPETROL, la misma que fue llevada a cabo en razón al análisis de la ejecución del servicio y de los incumplimientos de PLUSPETROL hasta ese momento. De la lectura sistemática de la indicada minuta de reunión se advierte que tanto CSI como PLUSPETROL analizaron el estado de la ejecución del servicio, advirtiendo los incumplimientos de PLUSPETROL en el modo de ejecución del servicio, expresándose a través de gráficos –en punto uno (1) al siete (7)- los montos de los sobrecostos que se habrían generado.**

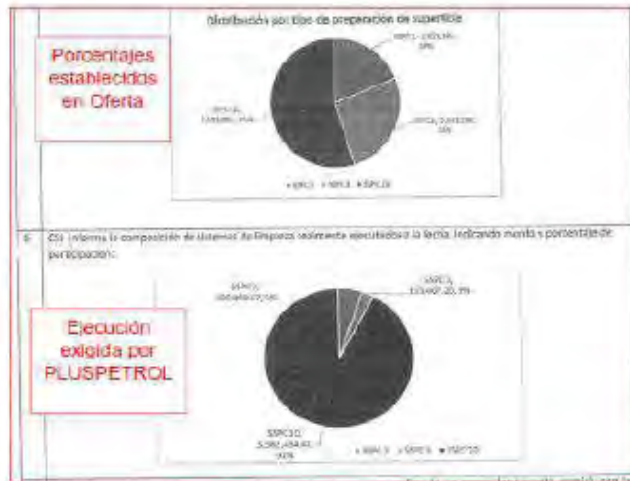
102. **Por lo tanto, estos gráficos no constituyen una segunda proporcionalidad advertida por el TRIBUNAL ARBITRAL, sino que es un reflejo de los gastos sufridos (expresados en montos y porcentajes) por CSI, en razón al incumplimiento de la proporcionalidad pactada en el CONTRATO.** Asimismo, se reitera que el TRIBUNAL ARBITRAL analizó todo medio probatorio y

argumento presentado por las Partes para resolver si existió un incumplimiento en la proporcionalidad por parte de PLUSPETROL.

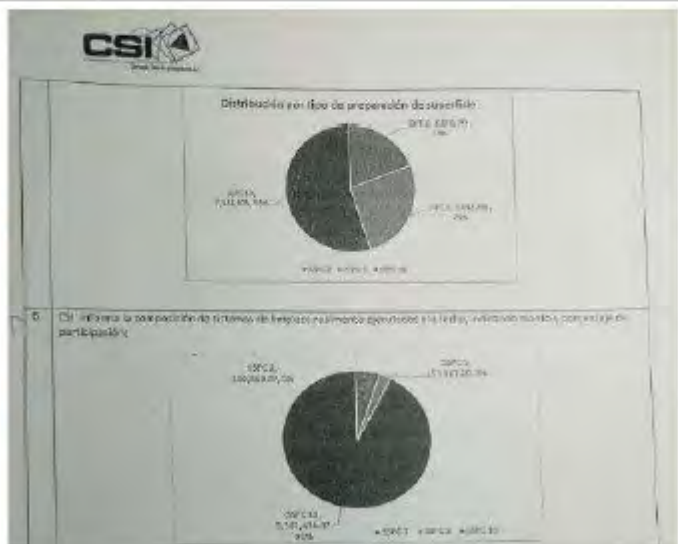
103. A fin de analizar si tal incumplimiento generó sobrecostos –como se señaló en los gráficos de la minuta de reunión–, el TRIBUNAL ARBITRAL –en el numeral 510 del Laudo Arbitral– se remitió nuevamente el cuadro 5 y 6 de la minuta de reunión del 7 de junio de 2017, a fin de referirse a los sobrecostos advertidos por CSI.



510. Del cuadro señalado, se advierte que el incumplimiento en la proporcionalidad en la ejecución del servicio por parte de PLUSPETROL habría causado que CSI asuma gastos y sobrecostos en la ejecución del servicio, lo que se evidenciaría con los porcentajes de ejecución de los servicios solicitados.



5. CSI informa la composición de Materiales de Insumos realmente ejecutados a la fecha, indicando monto y porcentaje de participación.



104. De este modo se concluye que los porcentajes referidos por CSI y PLUSPETROL en los numerales 5 y 6 de la indicada minuta de reunión se dieron en razón a los montos de los gastos sufridos por CSI hasta ese momento de la ejecución del contrato, **situación completamente distinta a la proporcionalidad pactada en el CONTRATO, por ende, no se pueden entender como una segunda proporcionalidad de ejecución del CONTRATO.**

105. Posteriormente, mediante numerales 526 al 551 del laudo arbitral, el TRIBUNAL ARBITRAL analizando la cuarta pretensión principal de la demanda de si correspondía o no declarar la resolución del CONTRATO –por incumplimientos de PLUSPETROL advertidos en el análisis de la

segunda y tercera pretensión principal-, pasó a analizar todos los requisitos para verificar si se podía efectuar una resolución contractual, refiriéndose al tercer requisito –incumplimiento de obligaciones- en los numerales 530 al 536, tal es así que en los numerales 530 y 536, el TRIBUNAL ARBITRAL se remitió nuevamente a los numerales 5 y 6 de la minuta de reunión, advirtiendo que las partes habrían establecido la existencia de montos de sobrecostos por los incumplimientos (...)

106. Por todo lo expuesto, para este TRIBUNAL ARBITRAL queda claro que se determinó que la proporcionalidad fijada para la ejecución del CONTRATO es la Proporcionalidad 29%-31%-40% establecida en el documento “Observaciones y Excepciones”. Mediante este documento, CSI ofertó una proporcionalidad para la ejecución del servicio, la misma que fue aceptada por PLUSPETROL. Y los porcentajes advertidos posteriormente en el documento Minuta de Reunión, son el reflejo de la desproporcionalidad, graficados a través de montos de sobrecostos sufridos por CSI debido a los incumplimientos de PLUSPETROL advertidos en la ejecución del CONTRATO.

107. Tal como se advirtió anteriormente, queda claro que la ‘Proporcionalidad 29%-31%-40%’ (proporcionalidad pactada por las partes para la ejecución del servicio mediante CONTRATO), fue establecida en razón a escenarios de ejecución del servicio en los cuales se tuvo en consideración los metros cuadrados; por su parte, la llamada ‘Proporcionalidad 19%-26%-55%’ sería la afectación económica advertida por las partes. De este modo, se advierte que este TRIBUNAL ARBITRAL no determinó la existencia de dos proporcionalidades, ni hizo referencia a diferentes porcentajes de proporcionalidades para la ejecución de los servicios del CONTRATO. (...)

108. Como se ha mencionado previamente, el análisis realizado por el TRIBUNAL ARBITRAL debe ser leído en conjunto y no de manera aislada o fuera de contexto, considerando el tema desarrollado por el Tribunal Arbitral en cada apartado; en tanto, la llamada Proporcionalidad 29%-31%-40% fue materia de pronunciamiento del TRIBUNAL ARBITRAL en razón al análisis o no de una proporcionalidad y los porcentajes llamados ‘Proporcionalidad 19%-26%-55%’ fueron mencionados a fin de referirse a los montos por sobrecostos de los incumplimientos de PLUSPETROL.”

[Resaltado agregado por esta Sala Superior]

De los fundamentos anteriormente citados, se advierte que el Tribunal Arbitral en mayoría detalló los fundamentos por los que hizo mención a las dos tipos de proporcionalidad: la primera, establecida en 29%-31%-40, la cual fue pactada por las partes para la ejecución del Contrato, conforme a la interpretación que dicho Colegiado le dio a los medios probatorios ofrecidos; y, la segunda, consistente en la proporcionalidad 19%-26%-55%, la cual –según entiende el Tribunal Arbitral– se refiere a la afectación económica, esto es, los montos por sobrecostos de los incumplimientos de PLUSPETROL, conforme a lo interpretado de la Minuta de la reunión del 7 de junio de 2017, llevada a cabo entre las partes.

En ese sentido, se advierte que se pretende cuestionar la interpretación y conclusiones adoptadas por el Tribunal Arbitral en mayoría, lo que no puede ser amparado por esta Sala Superior.

DÉCIMO SÉTIMO.- Finalmente, respecto de lo alegado por PLUSPETROL en el sentido que el Tribunal Arbitral no dedicó numeral alguno para analizar exclusivamente la proporcionalidad entre los trabajos de SP10-Seco y SP10-Húmedo, así como tampoco hubo pronunciamiento alguno sobre los argumentos de PLUSPETROL dirigidos a acreditar que el retraso en la ejecución de los trabajos en SP10-Húmedo fue exclusivamente imputable a CSI.

Al respecto, se aprecia que el Tribunal Arbitral en mayoría señaló, en la Decisión Complementaria, lo siguiente:

“(…) **186.** PLUSPETROL expresa que el Tribunal Arbitral no se habría pronunciado sobre la proporcionalidad entre los trabajos de SP10-Seco y SP10-Húmedo, por lo que no se habría pronunciado sobre el retraso en la ejecución de los trabajos en SP-10 Húmedo fue exclusivamente

imputable a CSI.

187. Al respecto, en la misma línea de lo señalado anteriormente, el TRIBUNAL ARBITRAL deja constancia que el análisis de los trabajos SP10 fueron solicitados como petitorio por las Partes, asimismo, que el no pronunciamiento de literal sobre el hecho señalado no quiere decir que el TRIBUNAL ARBITRAL haya dejado de tomar en cuenta lo argumentado o los medios probatorios presentados en razón a ellos.

188. Sobre la ejecución de los trabajos del SP10, se tiene que esta modalidad fue dispuesta por las Partes en dos categorías: SP10-Húmedo y SP10-Seco, los cuales deben ser ejecutados al 50% y 50%, sin perjuicio de ello, como fue desarrollado por el TRIBUNAL ARBITRAL, también se generó una solicitud de dicho trabajo en exceso, no respetando la proporcionalidad propuesta para la ejecución de ese tipo de trabajo. Tal es así que mediante laudo arbitral, el TRIBUNAL ARBITRAL se pronunció sobre todas las solicitudes por parte de CSI a PLUSPETROL para que respete la proporcionalidad, en tanto la ejecución de este trabajo estaba llegando a su límite, de conformidad con la proporcionalidad fijada en el CONTRATO, asimismo, se tiene las diferentes cartas mediante las cuales CSI solicita a PLUSPETROL que estando al tipo de trabajo que se estaba requiriendo, se procedería al cambio en los porcentajes de SP-Húmedo.

189. Sobre ello, se tiene en consideración el Anexo A-13, Anexo A-14 y Anexo B-11, que fueron materia de pronunciamiento por este TRIBUNAL ARBITRAL mediante laudo arbitral, advirtiéndose que el incumplimiento de PLUSPETROL sobre la ejecución del SP-10, se dio en razón a que PLUSPETROL exigía se realice este trabajo en una mayor cantidad que el SP-2 y SP-3, independientemente que dentro de la ejecución del SP-10 hayan existido coordinaciones para el cambio de las proporcionalidades en la ejecución en respeto a lo dispuesto en el CONTRATO. (...)"

[Resaltado agregado por esta Sala Superior]

De lo antes citado, se aprecia que el Tribunal Arbitral se pronunció sobre la proporcionalidad establecida respecto a los trabajos de SP10-Húmedo y SP10-Seco, los cuales debían ser realizados al 50% y 50%; empero, dicho Colegiado precisó seguidamente que, conforme a lo desarrollado en el laudo arbitral, se solicitaron dichos trabajos en exceso, conforme advirtió de las solicitudes efectuadas por parte de CSI a PLUSPETROL para que respete la proporcionalidad, ya que la ejecución de este trabajo llegaba a su límite de conformidad con la proporcionalidad fijada contractualmente; y, además, dicho Colegiado estimó que el incumplimiento era atribuible a PLUSPETROL, sobre la ejecución del SP-10, ya que éste exigía que se realicen dichos trabajos en una cantidad mayor que el SP-2 y SP-3.

En ese sentido, se advierte que, respecto a este extremo, el Tribunal Arbitral en mayoría se pronunció en el sentido que estimó conveniente, respecto de aquello que fue sometido a su conocimiento y atendiendo a las alegaciones efectuadas por PLUSPETROL al expedir el laudo arbitral, como la Decisión Complementaria.

Por las razones expuestas y los fundamentos jurídicos invocados, y además, de conformidad con lo establecido en la primera parte del artículo 62.2 y del inciso 1.b. del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1071, los integrantes de esta Sala Superior, resuelven:

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por Pluspetrol Perú Corporation S.A. contra el Laudo Arbitral de fecha 06 de setiembre de 2020, y la decisión complementaria de fecha 23 de octubre de 2020, emitida por los señores árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila y Aurelio Eduardo Loret de Mola Bohme, en el proceso arbitral seguido por Comercio, Servicios e Inversiones S.A. contra

Pluspetrol Perú Corporation S.A., en consecuencia **NULOS** y **CON REENVIO** los siguientes extremos resolutivos del mencionado laudo, así como la Orden Procesal N° 24 del 23 de octubre de 2020, con las precisiones establecidas en el considerando décimo segundo de la presente resolución:

“QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión principal de la demanda presentada por Comercio, Servicios e Inversiones S.A.; en consecuencia, se ordena que Pluspetrol Perú Corporation S.A. pague a favor de Comercio, Servicios e Inversiones S.A. una indemnización por los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en la segunda y tercera pretensiones principales y por la resolución del Contrato por un monto ascendente a S/ 7'010,665.00 (siete millones diez mil seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles).

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria derivada de la quinta pretensión principal de la demanda presentada por Comercio, Servicios e Inversiones S.A.; en consecuencia, se ordena que Pluspetrol Perú Corporation S.A. pague a favor de Comercio, Servicios e Inversiones S.A. los intereses legales moratorios devengados a partir del 4 de julio de 2018, fecha de presentación del escrito de la solicitud de arbitraje de Comercio, Servicios e Inversiones S.A., hasta el día efectivo de pago de la indemnización que el Tribunal Arbitral ordenó amparando la quinta pretensión principal de la demanda. En consecuencia, determinar que para el cálculo de los intereses se utilizará la calculadora de intereses legales del BCR (...).”

DECLARAR INFUNDADA la demanda de Anulación de Laudo Arbitral en los demás extremos que contiene.

En los seguidos por Pluspetrol Perú Corporation S.A. contra Comercio, Servicios e Inversiones S.A., sobre Anulación de Laudo Arbitral.
Notificándose.

JMRM®

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

CIEZA ROJAS